



**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**

*La Universidad Católica de Loja*

**ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA**

**TÍTULO DE ABOGADO**

**Estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso  
ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión Europea – Reino  
Unido**

**TRABAJO DE TITULACIÓN**

**AUTOR:** Massuh Troncozo, Rómulo Oswaldo

**DIRECTORA:** Armijos Maurad, Gabriela Elizabeth, Mgtr.

**CENTRO UNIVERSITARIO GUAYAQUIL**

**2020**



*Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>*

2020

## **APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN**

Magíster

Gabriela Elizabeth Armijos Maurad

**DOCENTE DE LA TITULACIÓN**

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación: Estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión Europea – Reino Unido, realizado por Rómulo Oswaldo Massuh Troncozo, ha sido revisado y orientado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, junio de 2020

f) .....

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

Yo, Rómulo Oswaldo Massuh Troncozo declaro ser autor (a) del presente trabajo de titulación: Estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión Europea – Reino Unido, de la Titulación de Derecho, siendo la Mgtr. Gabriela Armijos Maurad directora del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además, certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”

f. ....

Rómulo Oswaldo Massuh Troncozo

Cédula 0917133852

## DEDICATORIA

A mi madre: Con tus acciones y palabras me demostraste que Dios siempre está a mi lado. Llenaste mi vida de amor y dulzura. Nunca me dijiste que no podía ser lo que quisiera ser o hacer lo que quisiera hacer. Me enseñaste con tu ejemplo el valor de la generosidad y que las personas por las que nos preocupamos hacen la vida sea digna de ser vivida. No solo te debo la vida sino el haberme convertido en un buen hombre.

A mi padre: Me legaste no solo una profesión con la cual espero procurar el bienestar de mi familia, con tu ejemplo, también me enseñaste la importancia de ejercerla con probidad. A ser amigo de las leyes y la justicia, no disimulando ni callando frente a los actos contrarios a ellas. Aspiro a un día ser, aunque sea un poco, el profesional que es usted.

A hermano: Mi mejor amigo. No tengo palabras que hagan justicia a lo que siento por ti. Te puedo decir que sin ti hoy no estaría culminando este camino que inició mucho tiempo atrás. Una y otra vez estuve a punto de rendirme, pero persistí gracias a ti. Paso a paso seguimos adelante hasta alcanzar la meta. Una vez más y otra vez siempre estás a mi lado. Eres el espejo que veo cada día.

A ustedes que siempre creyeron en mí.

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios por permitirme llegar a este momento.

A mi familia por su infinito apoyo.

A la UTPL por desafiarme día a día en distintas y variadas formas.

Y finalmente a mi Directora de Tesis que supo con paciencia y tesón guiarme en este proyecto.

## ÍNDICE DE CONTENIDOS

PORTADA	
APROBACIÓN DE LA DIRECTORA DEL TRABAJO DE TITULACIÓN .....	ii
DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS.....	iii
DEDICATORIA .....	iv
AGRADECIMIENTO .....	v
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	vi
RESUMEN .....	1
ABSTRACT.....	2
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO 1 .....	6
MARCO TEÓRICO.....	6
1.1. La unión de hecho.....	7
1.1.1. Antecedentes.....	7
1.1.2. Desarrollo histórico en el Ecuador.....	7
1.1.3. Definición.....	9
1.1.4. Elementos que constituyen la unión de hecho.....	10
1.1.5. Diferencia con el matrimonio.....	11
1.2. Análisis Normativo.....	13
1.2.1. Situación Jurídica de la unión de hecho en Ecuador.....	13
1.2.1.1. Efectos de la unión de hecho en Ecuador.....	14
1.2.1.2. Alimentos, Pensión, Sucesión.....	15
1.2.1.3. Legalización de las uniones de hecho .....	17
1.2.2. Civil Partnership (Unión Civil) en Reino Unido.....	17
1.2.2.1. Civil Partnership (Unión Civil) en Inglaterra y Gales.....	21
1.2.2.2. Civil Partnership (Unión Civil) en Escocia .....	24
1.2.2.3. Civil Partnership (Unión Civil) en Irlanda del Norte.....	27
1.2.3. Comparativa Ecuador – Reino Unido.....	30
1.2.3.1. Similitudes.....	30
1.2.3.2. Diferencias.....	34
1.3. La sociedad ecuatoriana frente a la unión de hecho .....	37
1.3.1. Prejuicios.....	38
1.3.2. Avances.....	39

1.3.3. Comparación con los prejuicios y avances con el Reino Unido. ....	42
CAPÍTULO 2 .....	45
2.1. Materiales y Métodos.....	46
2.1.1. Técnicas de Investigación.....	46
Objetivo general.....	46
Objetivos específicos .....	46
Pregunta de la investigación.....	46
Hipótesis .....	46
2.1.2. Instrumentos de Investigación.....	49
2.2. Población y muestra.....	50
CAPÍTULO 3 .....	52
3.1. Encuesta .....	53
3.2. Análisis de dos casos jurídicos de estudio.....	64
3.2.1. Primer caso. ....	64
3.2.2. Segundo caso. ....	69
CAPÍTULO 4 .....	73
CONCLUSIONES .....	81
RECOMENDACIONES .....	85
BIBLIOGRAFÍA.....	86

## RESUMEN

La aprobación de la nueva Constitución Política del Ecuador en el año 2008 por parte la Asamblea Nacional Constituyente, planteó a debate público el tema de la Unión de Hecho, estado anteriormente conocido como concubinato. La nueva Constitución regula y concede derechos a las parejas heterosexuales y además acoge en su texto a las parejas del mismo sexo.

La nueva constitución, que es mucho más inclusiva, forzó a los legisladores a mirar a sectores sociales hasta el momento olvidados, pero que empezaron a ganar preponderancia luchando por sus derechos.

En el presente trabajo se realiza un estudio comparativo sobre la unión de hecho en el caso ecuatoriano y la unión de hecho a nivel de otros países y regiones, centrándonos específicamente en el Reino Unido. El análisis jurídico de la legislación ecuatoriana y la del Reino Unido nos permite compararlas y determinar las similitudes y diferencias, de tal manera que se obtienen conclusiones y recomendaciones específicas, que también están basadas en encuestas y en el criterio de profesionales del derecho, recogido a través de un estudio investigativo sistemático y ordenado.

**PALABRAS CLAVES:** Unión de hecho, concubinato, matrimonio, GLBTI, Reino Unido, civil partnership

## ABSTRACT

The approval of the new Political Constitution of Ecuador in 2008 by the National Constituent Assembly, raised to public debate the issue of the Union of Fact, a state previously known as concubinage. The new Constitution regulates and grants rights to heterosexual couples and also welcomes same-sex couples in its text.

The new constitution, which is much more inclusive, forced legislators to look at social sectors so far forgotten, but they began to gain preponderance fighting for their rights.

In the present work, a comparative study is carried out on the de facto union in the Ecuadorian case and the de facto union at the level of other countries and regions, focusing specifically on the United Kingdom. The legal analysis of Ecuadorian and United Kingdom legislation allows us to compare them and determine similarities and differences, in such a way that specific conclusions and recommendations are obtained, which are also based on surveys and the criteria of legal professionals, collected at through a systematic and orderly research study.

**KEYWORDS:** De facto union, concubinage, marriage, LGBT, United Kingdom, civil partnership

## INTRODUCCIÓN

Es innegable que estamos viviendo en una época donde la sociedad no se conforma con el statu quo en que se encontraba y exige cambios. La búsqueda de la igualdad por parte de minorías y clases que hasta hace poco eran ignoradas por la élite gobernante están comenzando a dar frutos, uno de ellos es el reconocimiento dentro del marco jurídico que se hace para las parejas del mismo sexo.

No se puede negar que además del matrimonio, es la unión de hecho la que adjudica a los cónyuges efectos de tipo personal y patrimonial, se verifica entonces, la innegable relación conocida como unión de hecho, la misma que se encuentra tipificada en el Código Civil ecuatoriano.

Hasta no hace más de veinte años en la mayoría de los países, aún dentro de los que se consideran los de primer mundo y sociedades avanzadas, los derechos para las parejas homosexuales eran completamente ignorados y por el contrario eran excluidos de las leyes por considerarlos que iban en contra de los principios establecidos por la iglesia.

Sin embargo, en la actualidad muchos son los países que han reconocido la unión de hecho o civil y han equiparado tanto sus derechos como obligaciones a los que el matrimonio conlleva.

Con la reforma de la Constitución de la República del Ecuador, en nuestro país se da el reconocimiento y amparo legal de las parejas del mismo sexo abriéndose un abanico de posibilidades para que estas, y así puedan ser reconocidas ente la ley y la sociedad como personas que adquieren un estado civil dentro del territorio ecuatoriano, por ello es importante analizar esta normativa no sólo como norma legal sino como un logro de los derechos humanos por sobre todas las cosas.

Por esta razón surgen algunas inquietudes en las que se basa el presente trabajo investigativo. Nos preguntamos ¿Cuál es la similitud o la diferencia que desde el ámbito socio-jurídico se evidencia en el caso ecuatoriano respecto a los países del Reino Unido, en referencia a la unión de hecho?

El análisis que se realiza a partir de la pregunta formulada nos servirá también para poder poner en una balanza la legislación nacional en materia de unión de hecho y compararla con los demás instrumentos internacionales a fin de determinar las diferencias o contradicciones. Esta comparación nos proporciona elementos determinantes para definir cuál de las dos legislaciones en apariencia, es la que más beneficios sociales conlleva.

Además, verificaremos si en efecto constituye una victoria para una minoría relegada; determinaremos si este mecanismo de protección está adecuado justamente para cumplir las expectativas de aquellos titulares de este derecho y cómo este colectivo ejerce el mismo, pues es finalmente con el tratamiento que reciben los titulares del derecho lo que nos dirá si la ley está cumpliendo sus objetivos a través de las distintas estructuras e instituciones del Estado.

Es importante que hagamos mención del punto –hoy por hoy mediático– de la lucha que las personas identificadas con los movimientos GLBTI han procurado durante muchos años, hasta que consiguieron dar un reconocimiento legal, a las relaciones entre parejas del mismo sexo.

Con estos antecedentes, hacia el final del trabajo, estaremos en capacidad de dilucidar con mayor claridad los efectos jurídicos y sociales que conlleva la reforma a la institución de la Unión de Hecho en nuestro país considerando también si la ley puede servir como un estándar de derecho internacional en materia de logros de derechos humanos y finalmente con certeza saber si los derechos de esta son comparables a los del matrimonio.

Haciendo una breve descripción, en el primer capítulo se abordan generalidades sobre la unión de hecho con una breve reseña histórica, misma permitirá entender a la unión de hecho no sólo como una institución jurídica sino también como un cambio social, analizando también los elementos que la constituyen.

En el segundo capítulo se aborda el análisis jurídico de la misma, enfatizando principalmente los temas de pensiones alimenticias y seguridad social. Una vez realizado el análisis jurídico a la ley ecuatoriana se realiza un estudio comparado con la normativa del Reino Unido en los mismos criterios que han manejado para ponerlos en práctica. Con ello comprenderemos si la normativa legal ha sido abordada correctamente dentro de nuestro sistema jurídico legal.

Finalmente analizamos el rol de la sociedad y su reacción frente a una normativa que desde su nacimiento ha tenido detractores y de llega a determinar si nuestra sociedad está dispuesta a aceptar un cambio dentro ordenamiento de las familias que hasta el momento ha sido tradicionalmente heterosexual.

Hacia el final del trabajo, estaremos en capacidad de dilucidar los efectos jurídicos y sociales que conlleva el establecer a la institución de la Unión de Hecho con un estado civil en nuestro país.

Para un eficiente desarrollo del tema, especialmente la comparación de las legislaciones de Ecuador y Reino Unido, se llevó a cabo una minuciosa investigación de la legislación inglesa, utilizando la metodología de tipo cualitativo, ya que la revisión corresponde a fuentes

documentales y referencias bibliográficas. En cuanto a las normas jurídicas de los dos países, se realizó un análisis comparativo a profundidad de la legislación vigente sobre el tema de la unión de hecho/civil partnership.

El análisis correspondió a la revisión de conceptos, normativas y doctrinas jurídicas relacionadas, con el objeto de sintetizar la información en búsqueda de resultados objetivos. Posteriormente a ello, es la parte descriptiva la que permite que esta investigación sea analizada y comprendida desde el punto de vista comparativo que se corresponde con el desarrollo del tema planteado inicialmente.

**CAPÍTULO 1**  
**MARCO TEÓRICO**

## **1.1. La unión de hecho**

### **1.1.1. Antecedentes.**

El ser humano, es un ser sociable por excelencia. La historia siempre nos ha mostrado que desde sus inicios primitivos, los humanos siempre han buscado compañía; desde los tiempos más remotos cuando los humanos vivían en cavernas, y a lo largo de toda la historia de la civilización (persas, romanos, egipcios, griegos, judíos, nórdicos, civilizaciones orientales, antiguos habitantes del continente americano, etc.), el concubinato ha existido en todas las civilizaciones y pueblos desde siempre como una forma de expresar la convivencia humana.

En la civilización occidental, no fue sino hasta la llegada a escena de los romanos, cuando el concubinato fue dejado de lado por una parte de la sociedad que buscaba una nueva institución, más formal, acorde a la sociedad avanzada que se estaba gestando. Con el nacimiento del matrimonio, el concubinato comenzó a ser mal visto incluso, como algo inmoral.

El concubinato a partir de entonces quedó relegado dentro de la sociedad occidental para aquellos que no necesitaban los derechos que el matrimonio concedía, bien sea por pertenecer a una clase menos privilegiada, o por no poseer bienes, riqueza o nombre familiar que heredar. Aun así, el concubinato como tal siguió existiendo y hoy en día persiste especialmente dentro de las clases populares de las sociedades modernas.

### **1.1.2. Desarrollo histórico en el Ecuador.**

En nuestro país la Constitución Política de 1979 consideró al concubinato y lo tomó en cuenta en el artículo 25 del citado cuerpo legal con la siguiente referencia:

La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la Ley, da lugar a una sociedad de bienes, que se sujetará, a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido en beneficio de sus hijos comunes patrimonio familiar. (Administración del Consejo Supremo de Gobierno, 1978)

Luego durante el gobierno del presidente Oswaldo Hurtado se promulga la Ley 115 (hoy codificados en los artículos 222 y siguiente del Código Civil), ley que regula las uniones de hecho, conteniendo 11 artículos, una transitoria y un artículo final, en la que se establece que, la unión de hecho será estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer, que se encuentren libres de vínculo matrimonial con otra persona, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, dando origen de esta manera a una sociedad de bienes (Cámara Nacional de Representantes, 1982).

Posteriormente la Constitución Política del Ecuador de 1998 establecía en su artículo 38 (Asamblea Nacional Constituyente, 1998):

La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal. (p.14)

Es muy importante mencionar además que la unión de hecho o concubinato únicamente estaba permitida para hombre y mujer, y no personas del mismo sexo, lo cual además de no ser aceptado socialmente, se incluía en el Código Penal ecuatoriano que fue promulgado en 1971 y tuvo vigencia hasta el año 2010, fecha a partir de la cual se promulgó el Código Orgánico Integral Penal, el que recoge, reforma e integra al anterior Código Civil de 1971, el Código de Procedimiento Penal, y el Código de Ejecución de Penas y Rehabilitación Social en el año 2010. El artículo 516 del Código Penal de 1971 señalaba lo siguiente:

Art. 516.- En los casos de homosexualismo, que no constituyan violación, los dos correos serán reprimidos con reclusión mayor de cuatro a ocho años. Cuando el homosexualismo se cometiere por el padre u otro ascendiente en la persona del hijo u otro descendiente, la pena será de reclusión mayor de ocho a doce años y privación de los derechos y prerrogativas que el Código Civil concede sobre la persona y bienes del hijo. Si ha sido cometido por ministros del culto, maestros de escuela, profesores de colegio o institutores, en las personas confiadas a su dirección o cuidado, la pena será de reclusión mayor de ocho a doce años. (Comisión Jurídica, 1971)

Posteriormente, movimientos sociales que aglomeraban a personas GLBTI (lesbianas, gays, bisexuales y transgénero), interpusieron una demanda y por resolución del Tribunal Constitucional, en noviembre de 1997 se declaró inconstitucional el inciso primero del artículo 516 del Código Penal que se cita en el párrafo anterior, lo cual, según Patricio Benalcázar Alarcón, columnista del Diario El Telégrafo (Benalcázar Alarcón, 2017), “Han pasado 20 años de este hecho que constituye uno de los hitos jurídico - sociales en la lucha por la dignidad, el respeto a la diversidad e igualdad”.

A pesar de que en 1990 la Organización Mundial de la Salud había eliminado como una patología a la homosexualidad, este hito jurídico fue cuestionado seriamente por el presidente de la República de aquel periodo (Fabián Alarcón) y la discriminación y actos violentos hacia las personas GLBTI continuaron sin evidenciar mayores cambios. La reforma de despenalización de 1998 y la posterior promulgación en la Constitución Política de la República del 2008 del artículo 68 relativo a las uniones de hecho, en el que se modifican los términos “hombre y mujer” por el de “personas”, abrió las puertas para la legalización de las uniones de hecho para personas del mismo sexo, con los derechos y obligaciones que ello conlleva.

### **1.1.3. Definición.**

Para encuadrar de forma correcta a la unión de hecho en el Ecuador, es necesario tomar como referencia lo dispuesto en las leyes vigentes en el país. La Constitución de la República del Ecuador, vigente desde el año 2008, y es la fuente primaria de consulta para este tema. Además, el Código Civil vigente contiene artículos que se relacionan con el tema.

La Constitución señala:

Art. 68: La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008)

Mientras que el Código Civil determina:

Art. 222: La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.

La unión de hecho podrá formalizarse ante la autoridad competente en cualquier tiempo.  
(Congreso Nacional, 2005)

La Constitución de la República del Ecuador nos da una exacta definición de lo que es la unión de hecho referirse a ella como (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008) la unión estable y monogámica dos personas libres de vínculo matrimonial. Esta definición contenida en la Carta Magna, determina en su contenido los requisitos necesarios para que la unión de hecho sea reconocida plenamente y se constituya como una alternativa válida al matrimonio tradicional.

Es correcto definir a la unión de hecho como una relación estable entre dos personas que desean pasar una vida juntas, crear una familia, prestarse ayuda mutua en forma estable y monogámica lo que producirá efectos jurídicos iguales a los del matrimonio.

Además, es importante destacar que gracias a las reformas hechas en a la legislación que aborda el tema, la unión de hecho sustituye al concepto peyorativo de concubinato con el que se conocía este tipo de relación antiguamente. Ante este hecho, el Ecuador ha dado un paso gigante respecto al reconocimiento de los derechos antiguamente menospreciados o inexistentes, de personas que, debido a la naturaleza de sus relaciones, no eran aceptadas socialmente, y dicha presión, incidía directamente en la voluntad/facultad de los legisladores, para presentar y aprobar cuerpos legales que sean mucho más favorables para estos grupos tradicionalmente excluidos.

#### **1.1.4. Elementos que constituyen la unión de hecho.**

Los elementos constitutivos para que se produzca la unión de hecho son:

- Primer requisito: Unión estable y monogámica de dos personas libres de vínculo matrimonial.

Así nuestros asambleístas dan un marco de referencia básico para constituir la unión de hecho, dejando de lado la posibilidad de relaciones múltiples conocidas como poligamia, lo que se encuadra en la costumbre y en la tradición de una sociedad claramente influenciada por arquetipos dictados por las religiones prevalecientes en occidente.

- Segundo requisito: Mayores de edad.

Por cuanto la unión de hecho es un acuerdo de voluntades y lo que pretende el legislador es darle un carácter solemne, por tanto, se encuentra estipulado en la ley que este acuerdo es

válido cuando quienes participan de él son personas que la ley misma reconoce como capaces legalmente para celebrar un contrato. Es preferible que quienes tomen la decisión de formar una familia de hecho, sean personas consideradas legalmente capacitadas para ello, en este caso, con el requisito de la mayoría de edad.

- Tercer requisito: Que formen un hogar de hecho.

Entendido como la formación de un entorno ambiental donde las personas compartan la vida que desean llevar juntos y compartan sus proyectos de vida, algo básico y fundamental considerando que debe existir estabilidad para la formación y crecimiento de una familia.

- Cuarto requisito: Por un tiempo mínimo de dos años.

El lapso determinado en la ley permite reafirmar la voluntad y compromiso de las personas que desean compartir una vida juntos y honrar su unión dándole una categoría solemne con la unión de hecho, la que de por sí se constituye en un estado civil.

#### **1.1.5. Diferencia con el matrimonio.**

¿Matrimonio?, ¿unión de hecho?, las diferencias entre estas dos instituciones son importantes porque podrían ocurrir confusiones, más aún cuando la unión de hecho hace uso de disposiciones previstas en un principio para el matrimonio; por tal motivo es necesario definir lo que dice la ley sobre el matrimonio.

El Código Civil en el artículo 81 expresa (Congreso Nacional, 2005): “Matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente” (p. 7).

En el Ecuador la Constitución en el artículo 68 señala que cumplidos los requisitos que la ley señala, la unión de hecho conllevará los mismos beneficios y responsabilidades que el matrimonio, no deja dudas que permitan cuestionar de diferencias a nivel del ejercicio de derechos dicha institución, salvo los posibles sujetos de derecho.

Las diferencias entre matrimonio y unión de hecho que se pueden verificar en las leyes ecuatorianas son las siguientes:

- A diferencia del matrimonio la unión de hecho sí pueden ejercerla tanto parejas de distinto sexo como del mismo sexo.

- La unión de hecho no genera una sociedad conyugal sino una sociedad de bienes y recién a partir de los dos años de iniciada la unión, mientras que con el matrimonio esta se inicia en el momento mismo que se contrae matrimonio.
- Una diferencia notable del matrimonio es que la unión de hecho debía ser probada para que sea válida, esto es en caso de sucesiones, pensiones o manutención; en el matrimonio esto no es necesario por cuanto se presume por la existencia del acta de matrimonio debidamente inscrita. Hoy la unión de hecho es un estado civil en nuestra cédula de identidad por lo que la presunción de existencia queda validada desde la inscripción del acta en el Registro Civil.
- Finalmente, pero no menos notable es la limitación al ejercicio de la adopción. La Constitución de la República del Ecuador en su artículo 68 es clara al determinar que (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008): “(...) La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo” (p.44).

La disposición del segundo párrafo del artículo 68 de la Constitución que se refiere a la adopción, determina una clara violación a los preceptos establecidos sobre garantías constitucionales, dado que, la misma Constitución de la República del Ecuador establece el derecho a la igualdad material, igualdad formal y no discriminación de acuerdo con lo prescrito en el Artículo 66 numeral 4, y más aún cuando al artículo 11 del citado cuerpo legal en lo relativo a los Principios de Aplicación de los Derechos establece:

(...) 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008)

Con esta observación se verifica plenamente que las leyes ecuatorianas aún no han evolucionado en el sentido de aceptar a familias que se alejan del concepto tradicional, ya que una pareja del mismo sexo, a pesar de que se acepta que formen una unión legalmente oficializada, no son considerados aptos para la adopción de un hijo.

## **1.2. Análisis Normativo**

### **1.2.1. Situación Jurídica de la unión de hecho en Ecuador.**

Con la aprobación de la Constitución Política de la República del Ecuador en el año 2008 y la modificación de las palabras hombre y mujer por personas, se abrió el paraguas constitucional para aquellas parejas del mismo sexo que hasta ese momento no tenían sustento legal que los ampare y proteja frente a la ley.

Igualmente aconteció con la posterior modificación al Código Civil del año 2015, cuyo propósito era mantener concordancia con lo dispuesto en la Constitución por lo que también se sustituyó de este cuerpo legal las palabras hombre y mujer por la palabra personas.

Del concepto estudiado en el capítulo anterior, se concluye que la unión de hecho es la manifestación de un acto voluntario por el cual dos personas libres de vínculo matrimonial se unen y establecen un hogar común, con el fin de vivir juntos, procrear y prestarse auxilio recíprocamente.

La ley no requiere en ningún momento de solemnidades contractuales, jurídicas o legales para que la unión de hecho se produzca; por ser una simple manifestación de voluntades y por la acción de constituir un hogar común, se institucionaliza esta figura jurídica que la ley reconoce y le concede derechos similares a los del matrimonio.

Sin embargo, este es un tema que tiene algunas complejidades, específicamente en su aplicación cuando es requerido por integrantes de la comunidad GLBTI, por cuanto existen operadores de ley que aún se resisten a cumplir lo que está perfectamente tipificado.

Los involucrados aún deben tratar con las trabas impuestas por aquellas personas encargadas de hacer cumplir la ley, que se niegan a proceder argumentando falta de normas

procesales, ignorando que el procedimiento es igual tanto como si se tratara de parejas de distinto sexo como del mismo sexo.

Además, al exigir normas procesales específicas para inscribir las uniones de hecho se estaría ignorando también la naturaleza jurídica de esta que es precisamente la simplificación de una carga excesiva de formalismo, cuyo único requisito es, además de la manifestación de voluntades, la convivencia por un tiempo mínimo de dos años.

#### **1.2.1.1. Efectos de la unión de hecho en Ecuador**

Establecido el marco legal que rige para las uniones de hecho, es necesario realizar un análisis respecto a si los efectos derivados de ella constituyen un nivel adecuado de protección para las parejas del mismo sexo.

No hay duda de que las uniones de hecho generan una serie de efectos, como resultado de la convivencia, los cuales, al igual que ocurre en el matrimonio, son de carácter personal y patrimonial.

Tenemos como ejemplo, que la Constitución de 1978 se limitaba a establecer únicamente una sociedad de bienes de acuerdo con lo aplicable para la sociedad conyugal, en cuanto fuera posible.

Luego la Asamblea Constituyente de 1998 establece en la Constitución, como efecto de la unión de hecho, la equiparación de las uniones de hecho con el matrimonio al establecer que la unión de hecho generará los mismos derechos y obligaciones que los de las familias constituidas por medio del matrimonio. Concepto que luego fue cambiado en la Asamblea Constituyente y establecido en la Constitución del 2008.

Finalmente, con la Constitución del 2008 se abre la posibilidad para que las parejas del mismo sexo puedan establecerse mediante uniones de hecho, generando también como consecuencia legal la creación de la unión de hecho como estado civil conforme lo establece el Código Civil.

Podemos colegir entonces que los efectos surgidos de las uniones de hecho son:

- Genera los mismos derechos y obligaciones que los del matrimonio. (Lo cual es muy importante considerando que se trata de familias legalmente constituidas y que como tal necesitan que su unión también implique obligaciones y derechos formalmente instituidos).
- Da origen a una sociedad de bienes. (Se puede colegir que esto implica también que las sucesiones están legalmente reconocidas en una familia de hecho, ya que con la figura anterior del concubinato esto no existía).
- Permite la constitución de un patrimonio familiar a favor de los hijos. (La base de una construcción de una familia).
- Constituye un estado civil. (Tema muy importante ya que de esta manera se pueden contraer obligaciones mutuas).

#### **1.2.1.2. Alimentos, Pensión, Sucesión**

En el Artículo 349 del Código Civil Ecuatoriano están establecidas las personas a las que se debe alimentos, y entre estas personas se encuentra el cónyuge. Como ya se ha indicado con anterioridad, la Constitución ecuatoriana desde 1998 equipara los derechos de las personas que se encuentran en uniones de hecho con aquellas que se encuentran unidas por medio del matrimonio; en tal virtud, los alimentos que por ley deben darse los cónyuges (parejas unidas en matrimonio) también se los deben entre parejas que se encuentren en uniones de hecho, indistintamente del sexo de los convivientes.

La Seguridad Social no es otra cosa sino el beneficio de atención médica y jubilación o pensiones que les corresponda a los convivientes de acuerdo con la ley. La Ley de Seguridad Social en su artículo 102 establece el beneficio de prestación de salud tanto para el afiliado como para su conviviente:

Alcance de la protección. - El Seguro General de Salud Individual y Familiar protegerá al asegurado contra las contingencias de enfermedad y maternidad, dentro de los requisitos y condiciones señalados en este Título. La prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales estará a cargo del Seguro General de Riesgos del Trabajo.

El afiliado, su cónyuge o conviviente con derecho, y sus hijos menores hasta los dieciocho (18) años de edad, así como el jubilado, serán beneficiarios de acciones integrales de fomento y promoción de la salud, prevención, diagnóstico y tratamiento de

enfermedades no profesionales, recuperación y rehabilitación de la salud individual. Las beneficiarias del seguro de maternidad recibirán atención de embarazo, parto y puerperio.

Se accederá a las prestaciones de salud de este Seguro en condiciones de libre elección del prestador de servicios de salud, público o privado, dentro de las limitaciones señaladas en este Título. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2011)

Mientras el artículo 194 del citado cuerpo legal garantiza la pensión de viudez.

De la pensión de viudez. - Acreditará derecho a pensión de viudez:

- a. La cónyuge del asegurado o jubilado fallecido;
- b. El cónyuge de la asegurada o jubilada fallecida; y,
- c. La persona que sin hallarse actualmente casada hubiere convivido en unión libre, monogámica y bajo el mismo techo, con el causante, libre también de vínculo matrimonial, por más de dos (2) años inmediatamente anteriores a la muerte de éste. Si no hubiere los dos (2) años de vida marital al menos, bastará la existencia de hijo o hijos comunes. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2011)

Finalmente, en lo referente a sucesiones en Ecuador, estas se encuentran reguladas según lo prescrito en el tercer libro del Código Civil Ecuatoriano. Nuevamente es menester recordar que el mismo Código Civil que regula las uniones de hecho, establece que estas tendrán la misma carga de obligaciones y de derechos que las familias constituidas por el matrimonio.

En tal consideración, las reglas que se aplican a los cónyuges se aplicarán también a los convivientes, en lo relativo a las disposiciones legales para las sucesiones y la porción conyugal, esto es:

- El cónyuge (conviviente) tiene el segundo orden sucesorio en una sucesión intestada, y a falta de descendientes del fallecido, el cónyuge (conviviente) heredará juntamente con los ascendientes del difunto, conforme lo establece el artículo 1030.
- En lo referente a la porción conyugal, el artículo 1196 lo define como: “(...) la parte del patrimonio de una persona difunta que la ley asigna al cónyuge sobreviviente (...)” (Congreso Nacional, 2005).

### **1.2.1.3. Legalización de las uniones de hecho**

La legislación ecuatoriana reconoce a la unión de hecho como una figura jurídica creada con el fin de proteger las familias que no fueron constituidas por medio del matrimonio.

En este punto es necesario destacar lo que se mencionó anteriormente en lo referente a los requisitos para las uniones de hecho:

- Unión estable y monogámica de dos personas libres de vínculo matrimonial.
- Mayores de edad.
- Que formen un hogar de hecho.
- Por un tiempo mínimo de dos años.

Es importante destacar la importancia del primer requisito en lo referente a que ambas personas sean libres de vínculo matrimonial, pues no basta la intencionalidad, dado que se entiende que el objetivo de la unión de hecho es que ambas personas compartan un plan de vida, situación que no sería posible si uno de los convivientes se encuentra legalmente imposibilitado de llevarlo a cabo.

De igual forma, la ley también le da facultades al juez para reconocer la unión de hecho y aplicar la presunción de esta en sana crítica, siempre que los convivientes puedan demostrar que han sido percibidos como tales en sus relaciones personales con sus amigos, familiares y sociedad en general.

Conforme a las últimas reformas legales, es en las notarías donde, cumplidos los requisitos de ley, los convivientes podrán acercarse para registrar las uniones de hecho, antes de proceder a solicitar el cambio en su estado civil en cualquier oficina de la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

### **1.2.2. Civil Partnership (Unión Civil) en Reino Unido.**

El Reino Unido a diferencia del Ecuador, no tiene Constitución escrita. Las fuentes primarias son las actas elaboradas por Parlamento o también llamados estatutos. Estas actas tienen por objeto entre otros el actualizar la legislación o armonizarla de acuerdo a la época y garantizar el cumplimiento del Reino Unido de la normativa internacional en distintas materias de reconocimiento de derechos y obligaciones.

Así nace la Civil Partnership como un instrumento capaz de asegurar derechos que hasta entonces eran ignorados por parte de los británicos hacia una parte de su población.

La Civil Partnership Act. del 2004 dio paso a un modelo de convivencia que dio respaldo legal a las personas del mismo sexo que deseen formar una nueva vida en pareja, creando para el efecto una nueva figura legal. La única limitación que tiene esta ley es que excluye de la posibilidad de acogerse y formar una Civil Partnership a parejas de distinto sexo.

#### Civil Partnership

A civil partnership is a relationship between two people of the same sex ("civil partners")—

(a) which is formed when they register as civil partners of each other:

(i) in England or Wales (under Part 2),

(ii) in Scotland (under Part 3),

(iii) in Northern Ireland (under Part 4), or

(iv) outside the United Kingdom under an Order in Council made under Chapter 1 of Part 5 (registration at British consulates etc. or by armed forces personnel), or

(b) which they are treated under Chapter 2 of Part 5 as having formed (at the time determined under that Chapter) by virtue of having registered an overseas relationship.

(Harper, Downs, Landells, & Wilson, 2005)

#### Traducción: Unión Civil

Una sociedad civil es una relación entre dos personas del mismo sexo ("parejas civiles"):

(a) Que se forma cuando se registran como socios civiles entre sí:

(i) En Inglaterra o Gales (en la Parte 2),

(ii) En Escocia (en la Parte 3),

(iii) En Irlanda del Norte (en la Parte 4), o

(iv) Fuera del Reino Unido en virtud de una Orden del Consejo realizada en virtud del Capítulo 1 de la Parte 5 (registro en consulados británicos, etc. o por personal de las fuerzas armadas), o

(b) Que fueron tratados en virtud del Capítulo 2 de la Parte 5 como formados (en el momento determinado bajo ese Capítulo) en virtud de haber registrado una relación en el extranjero. (Harper, Downs, Landells, & Wilson, 2005)

Por otra parte, también es importante destacar que, a pesar de dicha limitación, no hay limitación en el ejercicio de los derechos que brinda respecto de los que otorga el matrimonio.

A new legal status, created by the Civil Partnership Act 2004, that confers analogous rights to those conferred by marriage on same-sex couples who register their relationship. [...] The 27 partnership can be dissolved by the granting by a court of a dissolution order, on proof by the applicant that the partnership has irretrievably broken down. [...] On the dissolution of a partnership, the courts have powers to make provision for financial relief that mirror those contained in the Matrimonial Causes Act 1973 for married couples. A civil partner can now obtain, in the same way as a spouse, matrimonial home rights (now known simply as home rights) and has the same rights as a spouse in relation to inheritance under the intestacy rules and under the Inheritance (Provision for family and dependants) Act 1975. The Children Act 1989 as amended now gives a civil partner the same rights as a step-parent to apply for parental responsibility in respect of a child. Statutory instruments issued under the authority of the Finance Act 2005 (s 103) have the effect that civil partners are treated for tax purposes as if they were married persons. (Law & Martin, 2009)

TRADUCCIÓN: Un nuevo estatus legal, creado por la Ley de Asociación Civil de 2004, que confiere derechos análogos a aquellos conferidos por matrimonio a parejas del mismo sexo que registran su relación. [...] La sociedad se puede disolver mediante la concesión por parte de un tribunal de una orden de disolución, con la prueba del solicitante de que la sociedad se ha desmoronado irremediamente. [...] En la disolución de una sociedad, los tribunales tienen facultades para prever una ayuda financiera que refleje los contenidos en la Ley de Causas Matrimoniales de 1973 para parejas casadas. Un cónyuge civil ahora puede obtener, de la misma manera que un cónyuge, derechos matrimoniales de hogar (ahora conocidos simplemente como derechos de hogar) y tiene los mismos derechos que un cónyuge en relación con la herencia bajo las reglas de intestancia y bajo la Herencia (Disposición para la familia y dependientes) Ley de 1975. La Ley de menores de 1989, según enmienda, ahora otorga a un compañero civil los mismos derechos que un padrastro para solicitar la responsabilidad parental con respecto a un menor. Los instrumentos legales emitidos bajo la autoridad de la Ley de Finanzas de 2005 (s 103) tienen el efecto de que los socios civiles sean tratados a efectos fiscales como si fueran personas casadas. (Law & Martin, 2009)

La Civil Partnership Act. 2004 otorga a las parejas del mismo sexo, los mismos beneficios y obligaciones que generalmente son destinados a las parejas unidas mediante el matrimonio, entre los que podemos citar son:

- Impuestos
- Beneficios laborales
- Pensiones
- Beneficios tributarios en caso de tener hijos
- Manutención tanto para la pareja como para los hijos
- Adopción
- Reconocimiento en sucesiones intestadas
- Compensación en caso de accidentes
- Protección en caso de violencia doméstica
- Reconocimiento en asuntos de inmigración y nacionalidad

Para que sea válido el proceso del reconocimiento deben considerarse los requisitos que establece la Civil Partnership Act. 2004 que son:

1. Que sean dos personas del mismo sexo.
2. Que no se encuentren ya en otra relación civil o casados legalmente.
3. No pueden ser parientes cercanos.
4. Ambos deben ser mayores de 16 años y contar con el consentimiento de sus guardianes o tutores hasta que obtengan los 18 años.

El procedimiento del registro de la unión de hecho se realiza en dos momentos:

El primero es cuando la pareja se acerca a realizar la solicitud de inscripción en la Oficina de Registros donde llenarán la solicitud con todos sus datos legales y tendrán que esperar 15 días hasta que sean llamados nuevamente. Los 15 días es el tiempo que la ley presupone para presentar objeciones al registro de esta en el caso de que no sean llamados, suceder el segundo momento y es cuando las personas son requeridas en la Oficina de Registro para oficializar la unión civil en presencia de dos testigos.

Por otra parte, la Civil Partnership Act. 2004 estipula la disolución de la siguiente manera:

Requisitos Previos:

- Que la unión civil se haya dado por los menos un año.
- Que se pueda probar que la sociedad civil se ha roto irremediablemente.

Para demostrar que su sociedad civil se ha roto irremediablemente, se debe probar una de las siguientes causales:

- Comportamiento irrazonable de una de las partes que no les permita seguir juntos.
- Abandono de una de las partes por un período continuo de dos años.
- Separación de por lo menos dos años o más en acuerdo de las dos partes.
- Separación de por lo menos 5 años con el consentimiento de únicamente una de las partes.

La Civil Partnership fue sancionada el 18 de noviembre del 2004 por la Reina y entró a efecto de fuerza de ley el 5 de diciembre del 2005.

#### **1.2.2.1. Civil Partnership (Unión Civil) en Inglaterra y Gales**

Esta amplia normativa que se aplica en Inglaterra y Gales (Civil Partnership Act. 2004) está estructurada en 8 partes, de las cuales es importante mencionar:

- 2 Formation of civil partnership by registration
  - (1) For the purposes of section 1, two people are to be regarded as having registered as civil partners of each other once each of them has signed the civil partnership document-
    - (a) At the invitation of, and in the presence of, a civil partnership registrar, and,
    - (b) In the presence of each other and two witnesses.
  - (2) Subsection (1) applies regardless of whether subsections (3) and (4) are complied with.
  - (3) After the civil partnership document has been signed under subsection (1), it must also be signed in the presence of the civil partners and each other, by –
    - (a) Each of the two witnesses, and

- (b) The civil partnership registrar.
- (4) After the witnesses and the civil partnership registrar have signed the civil partnership document, the relevant registration authority must ensure that-
  - (a) The fact that the two people have registered a civil partner of each other, and
  - (b) Any other information prescribed by regulations.
 Is recorded in the register as soon as is practicable.
- (5) No religious service is to be used while the civil partnership registrar is officiating at the signing of a civil partnership documents.
- (6) The civil partnership document' has the meaning given by section 7 (1)
- (7) The relevant registration authority' means the registration authority in whose area the registration takes place.

### 3 Eligibility

- (1) Two people are not eligible to register a civil partner of each other if-
  - (a) They are not of the same sex
  - (b) Either of them is already a civil partner of lawfully married
  - (c) Either of them is under 16, or
  - (d) They are within prohibited degrees of relationship.
- (2) Part 1 of Schedule 1 contains provisions for determining when two people are within prohibited degrees of relationship. (Harper, Downs, Landells, & Wilson, 2005)

### 2 Formación de sociedad civil por registro

- (1) A los efectos de la sección 1, dos personas deben considerar haberse registrado como socios civiles entre sí una vez que cada uno de ellos haya firmado el documento de asociación civil:
  - (a) Por invitación y en presencia de un registrador de sociedad civil, y,
  - (b) En presencia del otro y de dos testigos.
- (2) La subsección (1) se aplica independientemente de si se cumplen las subsecciones (3) y (4).
- (3) Después de que el documento de asociación civil se haya firmado en la subsección (1), también se debe firmar en presencia de los socios civiles y entre ellos, por:
  - (a) Cada uno de los dos testigos, y
  - (b) El registrador de la sociedad civil.
- (4) Después de que los testigos y el registrador de la sociedad civil hayan firmado el documento de la sociedad civil, la autoridad de registro pertinente debe asegurarse de que:

- (a) El hecho de que las dos personas hayan registrado una pareja civil entre sí, y
- (b) Cualquier otra información prescrita por las reglamentaciones.

Se registra en el registro tan pronto como sea posible.

(5) No se utilizará ningún servicio religioso mientras el registrador de la sociedad civil esté oficiando la firma de los documentos de la sociedad civil.

(6) El documento de asociación civil "tiene el significado dado por la sección 7 (1)

(7) La autoridad de registro relevante 'significa la autoridad de registro en cuya área se lleva a cabo el registro.

### 3 Elegibilidad

(1) Dos personas no son elegibles para registrar una pareja civil entre sí si:

- (a) No son del mismo sexo
- (b) Cualquiera de ellos ya es un compañero civil de legalmente casados
- (c) Cualquiera de ellos es menor de 16 años, o
- (d) Están dentro de los grados prohibidos de relación.

(2) La Parte 1 del Anexo 1 contiene disposiciones para determinar cuándo dos personas están dentro de los grados prohibidos de relación. (Harper, Downs, Landells, & Wilson, 2005)

La misma determina en sus dos primeros capítulos los procedimientos para el establecimiento y terminación de los civil partnership, existiendo cuatro procedimientos distintos para registrarlos, los cuales son estándar, para personas que tienen discapacidad, para personas que están encarceladas, o especiales para enfermos terminales. Los procedimientos pueden tener modificaciones cuando se trata de personas no residentes, o cuando uno de los cónyuges ha tenido un cambio de sexo. Esto es muy importante porque permite facilidades a quienes desean formalizar sus uniones.

En Inglaterra y Gales se determina que la civil partnership debe darse en sus territorios y que no puede celebrarse en un edificio religioso, debiendo celebrarse en un sitio que debe estar accesible para todo público. Estas son condiciones primordiales para que el registro no sea nulo, y la autoridad debe comprobarlo.

Las partes deben expresar ante la autoridad su decisión de formalizar su relación en un civil partnership y proporcionar sus datos, es importante que no tengan anteriores civil partnership o matrimonios que hubieran terminado, lo cual es importante para que este tipo de uniones tengan un marco de formalidad y estabilidad entre quienes deciden adoptarla). Una vez realizada esta formalidad, hay una espera de 15 días para cualquier objeción a la unión y a

partir de este periodo, dentro de los siguientes doce meses la pareja puede firmar la declaración de civil partnership, acto que solemniza la unión. En Inglaterra y Gales la institución que lleva el registro de los civil partnership es el Registro General.

La Civil Partnership act. 2004 contempla que un civil partnership puede terminar por nulidad, porque una de las partes comience un procedimiento de disolución (la demanda por disolución no se puede presentar antes de un año desde la constitución del civil partnership) o separación legal y por presunción de muerte y son procedimientos de nivel de primera instancia. Esta nulidad solamente puede darse en esos casos y está claramente especificada en el acta.

El procedimiento para establecer un civil partnership en Inglaterra y Gales es relativamente fácil, pero necesariamente se da entre personas del mismo sexo, no está permitido para parejas heterosexuales, y rigen condiciones especiales. Sobre todo, hay una especial determinación para que no se mezcle con tradiciones religiosas, lo cual se encuentra prohibido. El tema de que personas heterosexuales no tengan la opción de una civil partnership ha generado descontento en grupos sociales del Reino Unido, ya que lo consideran una discriminación, en vista de que según estos grupos, todas las personas deberían tener opción a los mismos derechos.

### **1.2.2.2. *Civil Partnership (Unión Civil) en Escocia***

Escocia al ser parte del Reino Unido se rige por la misma Civil Partnership Act. 2004, al mismo tiempo que en Inglaterra y Gales y con los mismos requisitos que la ley establece para todo el Reino Unido. Se detallan entre otros los siguientes requisitos:

#### 86 Eligibility

- (1) Two people are not eligible to register in Scotland as civil partners of each other if-
  - (a) They are not of the same sex
  - (b) They are related in a forbidden degree
  - (c) Either has not attained the age of 16
  - (d) Either is married or already in civil partnership, or
  - (e) Either is incapable of-
    - (i) Understanding the nature of civil partnership, or
    - (ii) validly consenting to its formation.

- (2) Subject to subsections (3) and (4), a man is related in a forbidden degree if related to him in a degree specified in column 1 of Schedule forbidden degree to another woman if related to her in a degree Schedule.
- (3) A man and any man related to him in a degree specified in subsection (2) of Schedule 10 (relationships by affinity) is not related to that person in a forbidden degree if-
- (a) Both persons have attained the age of 21, and
  - (b) The younger has not at any time before attaining the age of 18 lived in the same household as the elder and been treated by the elder as a child of the elder's family. (Harper, Downs, Landells, & Wilson, 2005)

#### 86 Elegibilidad

- (1) Dos personas no son elegibles para registrarse en Escocia como socios civiles entre sí si:
- (a) No son del mismo sexo
  - (b) Están relacionados en un grado prohibido
  - (c) Tampoco ha cumplido los 16 años
  - (d) O está casado o ya está en sociedad civil, o
  - (e) Cualquiera de los dos es incapaz de
    - (i) Comprender la naturaleza de la sociedad civil, o
    - (ii) consentir válidamente su formación.
- (2) Sujeto a las subsecciones (3) y (4), un hombre está relacionado en un grado prohibido si está relacionado con él en un grado especificado en la columna 1 del Programa de grado prohibido a otra mujer si está relacionado con ella en un Programa de grado.
- (3) Un hombre y cualquier hombre relacionado con él en un grado especificado en la subsección (2) del Anexo 10 (relaciones por afinidad) no está relacionado con esa persona en un grado prohibido si:
- (a) Ambas personas han alcanzado la edad de 21 años, y
  - (b) El menor no ha vivido en ningún momento antes de cumplir 18 años en el mismo hogar que el adulto mayor y ha sido tratado por él como un hijo de la familia del adulto mayor. (Harper, Downs, Landells, & Wilson, 2005)

Aún en este caso se observa que las personas deben ser del mismo sexo para optar por la civil partnership en Escocia. Además se verifica una particularidad respecto a la ceremonia de la civil partnership en Escocia, ya que la misma puede ser realizada de dos maneras: en una

oficina de registro o en cualquier lugar que previamente haya sido acordado con el registrador a cargo de la ceremonia, exceptuando iglesias o locales donde se practique alguna religión; o también en una ceremonia religiosa o de creencias que se puede efectuar en cualquier lugar y puede ser efectuada por una persona con licencia para realizar una ceremonia de ese tipo, para ello es necesario que las personas que van a unirse a través de una civil partnership confirmen con la religión o culto que ellos profesan si se pueden dar este tipo de ceremonias.

Adicional a ello se debe destacar que la legislación contempla dos tipos de procedimiento para que las parejas puedan solicitar el divorcio o disolución de la unión civil: el procedimiento ordinario y el procedimiento simplificado. Dichos procedimientos se pueden presentar ante la Sheriff Court o la Court of Session.

En cuanto a la disolución de una civil partnership utilizando el procedimiento simplificado, antes de hacerlo se invita a las personas que lo necesitan a verificar si se cumplen algunas condiciones, entre otras, vamos a mencionar la respectiva traducción de parte de las condiciones que se deben cumplir y que se establecen en los procedimientos. Así: verificar si hay una separación de por lo menos un año con el consentimiento mutuo, o de dos años con el consentimiento de una sola de las partes; además si no hay hijos de esa unión que sean menores de 16 años; si todos los asuntos de tipo financiero han sido debidamente aclarados y resueltos; si la pareja puede manejar sus asuntos debidamente, considerando que se encuentra apta para hacerlo, es decir, no presenta impedimentos de tipo mental o problemas de aprendizaje; y, finalmente, todos los asuntos legales que puedan ser causa para la disolución de la civil partnership (Scottish Courts and Tribunals, 2019).

En caso de que estas condiciones no se cumplan, no se puede optar por el procedimiento abreviado y se tendrá que buscar asesoramiento legal para proceder con el procedimiento ordinario que conlleva un proceso legal. Al respecto es necesario mencionar que es importante que en la ley se establezcan diferencias entre un proceso normal, que permite a la pareja simplificar los trámites de su separación, y un proceso que implique mayores complejidades y que por ende, sea necesaria la intervención de otras instancias legales, al encontrarse en juego mayores intereses o situaciones que no permitan una fácil separación de las partes.

### **1.2.2.3. Civil Partnership (Unión Civil) en Irlanda del Norte**

La Civil Partnership Act. 2004 que regula la unión civil entre personas del mismo sexo en el Reino Unido, rige también para Irlanda del Norte. La civil partnership se puede formar de acuerdo a la normativa de la siguiente forma:

#### 137. Formation of civil partnership by registration

(1) For the purposes of section 2, two people are to be regarded as having registered as civil partners of each other once each of them has signed the civil partnership schedule in the presence of-

(a) Each other

(b) Two witnesses both of whom profess to be 16 or over, and

(c) The registrar.

(2) Subsection (1) applies regardless of whether subsections (3) and (4) are complied with.

(3) After the civil partnership Schedule has been signed under subsection (1), it must also be signed in the presence of the civil partners and each other, by-

(a) each of the two witnesses, and

(b) the registrar.

(4) After the witnesses and the registrar have signed the civil partnership Schedule, the registrar must cause the registration of the civil partnership to be recorded as soon as practicable.

(5) No religious service is to be used while the registrar is officiating at the signing of a civil partnership schedule. (Harper, Downs, Landells, & Wilson, 2005)

#### 137. Formación de sociedad civil por registro

(1) Para los propósitos de la sección 2, se considerará que dos personas se han registrado como socios civiles entre sí una vez que cada uno de ellos haya firmado el programa de sociedad civil en presencia de:

(a) entre sí

(b) Dos testigos que profesen tener 16 años o más, y

(c) El registrador.

(2) La subsección (1) se aplica independientemente de si se cumplen las subsecciones (3) y (4).

(3) Después de que se haya firmado el Cronograma de asociación civil bajo la subsección (1), también se debe firmar en presencia de los socios civiles y entre ellos, por:

(a) cada uno de los dos testigos, y

(b) el registrador.

(4) Después de que los testigos y el registrador hayan firmado el Programa de sociedad civil, el registrador debe hacer que se registre el registro de la sociedad civil tan pronto como sea posible.

(5) No se utilizará ningún servicio religioso mientras el registrador oficia en la firma de un cronograma de sociedad civil. (Harper, Downs, Landells, & Wilson, 2005)

Por otro lado, es muy importante mencionar que las parejas que optan por la civil partnership tienen las mismas obligaciones y derechos que las parejas en matrimonio, especialmente en lo que respecta a beneficios sociales e impositivos y financieros:

A statutory civil partnership registration scheme for same-sex couples was introduced in January 2011 under the Civil Partnership and Certain Rights and Obligations of Cohabitants Act 2010. The Act sets out the rights and obligations that civil partners have towards each other. These are broadly the same as the rights and obligations of married couples towards each. The Act did not change the law on issues relating to children, for example, guardianship, adoption, custody, access or maintenance.

Civil partners are treated in the same way as married couples under the tax and social welfare codes. Necessary changes to the social welfare codes were made through the Social Welfare and Pensions Act 2010. Taxation changes were made through the Finance (No. 3) Act 2011. Revenue has details of the tax treatment and assessment of married couples and civil partners on its website.

The Minister for Justice and Equality made orders recognising as civil partnerships classes of legal relationships which were registered in other countries and which met certain criteria. (Citizens Information Board, 2019)

TRADUCCIÓN: En enero de 2011 se introdujo un esquema legal de registro de parejas civiles para parejas del mismo sexo en virtud de la Ley de Asociación Civil y Determinados Derechos y Obligaciones de los Cohabitantes Act. 2010. La Ley establece los derechos y obligaciones que las parejas civiles tienen entre sí. Estos son, en términos generales, los mismos derechos y obligaciones de las parejas casadas hacia cada uno. La Ley no modificó la ley sobre cuestiones relacionadas con los niños, por ejemplo, la tutela, adopción, custodia, acceso o mantenimiento.

Los socios civiles son tratados de la misma manera que las parejas casadas bajo los códigos fiscales y de bienestar social. Los cambios necesarios a los códigos de bienestar social se realizaron a través de la Ley de Bienestar Social y Pensiones de 2010. Los cambios impositivos se realizaron a través de la Ley de Finanzas (No. 3) 2011. Los ingresos tienen detalles sobre el tratamiento fiscal y la evaluación de las parejas casadas y las parejas civiles en su sitio web.

El Ministro de Justicia e Igualdad emitió órdenes reconociendo como asociaciones civiles las clases de relaciones legales que se registraron en otros países y que cumplían ciertos criterios. (Citizens Information Board, 2019)

Dentro de las circunstancias que establece la Civil Partnership Act. 2004, éstas son los parentescos que no pueden contraer una unión civil:

- Hijo adoptivo.
- Padre adoptivo.
- Ex hijo adoptivo.
- Ex padre adoptivo.
- Abuelos.
- Nietos.
- Familiares (padres, hermanos, etc.).

La disolución de la sociedad civil puede solicitarse por una de las siguientes razones:

- Dos años de separación con el consentimiento del otro socio para disolver la sociedad.
- Cinco años de separación sin consentimiento del otro.
- Comportamiento irracional.
- Deserción.

En lo demás rigen de igual forma los beneficios que otorga la ley a las parejas unidas en matrimonio.

Podemos observar que básicamente son los mismos requisitos que en Inglaterra, Gales y Escocia, pero por ejemplo, en el caso de la disolución de la sociedad civil deben pasar cinco años de separación sin consentimiento de la otra parte para que sea disuelta, cuando en el caso de Escocia solamente son dos años; de igual manera con el consentimiento de la otra parte debe pasar dos años, mientras que en Escocia es un año si hay mutuo consenso.

En todos los casos también algo muy importante es que se encuentran claramente determinados los parentescos de las personas que no pueden unirse, ya que pudiera ser el caso de que la unión sea forzada por la relación o parentesco existente, en claro perjuicio de una de las partes.

### **1.2.3. Comparativa Ecuador – Reino Unido.**

Una vez completado el análisis de los principales instrumentos jurídicos en materia de uniones de hecho que están regulados tanto en Ecuador como en el Reino Unido es menester hacer una breve síntesis de estos donde se detallan los principales puntos de convergencia como de divergencia de las legislaciones.

#### **1.2.3.1. Similitudes**

Tanto en el Ecuador como en el Reino Unido, los legisladores llegaron a determinar que era necesario definir leyes que permitan que las parejas que cohabitaban y habían decidido vivir juntos sin la formalidad del matrimonio, puedan optar por otro tipo de formalidad que les permita tener acceso a determinados beneficios legales respecto a sus parejas, similares a los que se dan en un matrimonio.

Algunas similitudes que se han podido verificar entre las leyes expedidas en Ecuador y Reino Unido son:

- En los dos países está establecido que parejas del mismo sexo puedan conformar una unión de hecho (civil partnership). “(...) La unión estable y monogámica entre dos personas” (Congreso Nacional, 2005)(p.15). Bajo este criterio jurídico se determina que dos personas (del mismo o distinto sexo), pueden conformar una unión de hecho

en el Ecuador. Mientras tanto, en el Reino Unido “(...)A civil partnership is a relationship between two people of the same sex (“civil partners”)” “(...) Una sociedad civil es una relación entre dos personas del mismo sexo (“parejas civiles”)” (Kingdom, 2004)

- En los dos países los contrayentes no deben estar casados. “(...) La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial” (Congreso Nacional, 2005)(p.15). En el Reino Unido “(...)Two people are not eligible to register as civil partners of each other if (...) (b) either of them is already a civil partner or lawfully married” “(...)Dos personas no son elegibles para registrarse como socios civiles entre sí si: (...) (b) cualquiera de ellos ya es pareja civil o está legalmente casado” (Kingdom, 2004)
- La legislación en ambos casos fue prevista para brindar a las parejas que no decidieron unirse a través de matrimonio, un soporte que les permita contar con derechos y obligaciones que anteriormente no los tenían, debido a que no estaban legalmente reconocidos como pareja. Por ejemplo, los derechos a los beneficios socialmente establecidos en Ecuador “**Art. 232.-** Quienes hubieren establecido una unión de hecho de conformidad con esta Ley tendrán derecho: a) A los beneficios del Seguro Social; y, b) Al subsidio familiar y demás beneficios sociales establecidos para el cónyuge” (Congreso Nacional, 2005)(p.16). En Reino Unido, las opiniones jurídicas respecto a esta ley dicen que “The Civil Partnership Act was ground-breaking in the UK, providing nearly the same legal rights, responsibilities and obligations as those enjoyed by (heterosexual) married couples.” “La Ley de Asociación Civil fue pionera en el Reino Unido, brindando casi los mismos derechos legales, responsabilidades y obligaciones que las que disfrutaban las parejas casadas (heterosexuales)” (Slater and Gordon UK Limited, 2019)
- La disolución de la unión de hecho y de la civil partnership contempla los mismos derechos de ayuda financiera que en el caso de una pareja que contrajo matrimonio y se divorcie:

Art. 229.- El haber de esta sociedad y sus cargas, la administración extraordinaria de sus bienes, la disolución y la liquidación de la sociedad y la partición de gananciales, se rigen por lo que este Código y el Código de Procedimiento Civil disponen para la sociedad conyugal” (Congreso Nacional, 2005)

- En caso de fallecimiento de uno de los integrantes de la unión de hecho o de la civil partnership, el cónyuge sobreviviente y sus herederos tienen los mismos derechos de herencia que en el caso de un matrimonio. La ley ecuatoriana es clara en manifestar:

Art. 231.- Las reglas contenidas en el Título II, Libro Tercero de este Código, referentes a los diversos órdenes de la sucesión intestada en lo que concierne al cónyuge, se aplicarán al conviviente que sobreviviere, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal. (Congreso Nacional, 2005).

Mientras que un criterio jurídico de análisis de la Civil Partnership Act. 2004 menciona:

Once registered, the Civil Partnership Act confers many legal rights to couples, most of which apply when the relationship comes to an end due to the death of one of the partners or by dissolution of the civil partnership.

In the event of death, the Civil Partnership Act confers on the surviving partner legal rights of succession to property and the right to claim provision from a deceased partner's estate. (Slater and Gordon UK Limited, 2019)

TRADUCCIÓN: Una vez registrada, la Ley de Asociación Civil confiere muchos derechos legales a las parejas, la mayoría de los cuales se aplican cuando la relación llega a su fin debido a la muerte de uno de los socios o por la disolución de la sociedad civil.

En caso de fallecimiento, la Ley de Asociación Civil confiere a la pareja sobreviviente derechos legales de sucesión a la propiedad y el derecho a reclamar la provisión de la herencia de la pareja fallecida. (Slater and Gordon UK Limited, 2019)

- La unión de hecho y la civil partnership terminan en caso de muerte o disolución "A civil partnership ends only on death, dissolution or annulment" "Una sociedad civil termina solo en caso de muerte, disolución o anulación" (Harper, Downs, Landells, & Wilson, 2005). La legislación ecuatoriana menciona: Art. 226.- Esta unión termina: a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un juez de lo civil. b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes (...) d) Por muerte de uno de los convivientes" (Congreso Nacional, 2005)

- Las dos legislaciones consideran que este tipo de uniones dan origen a una sociedad de bienes.

Art. 222.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. (Congreso Nacional, 2005)

The laws governing wills, administration of estates and family provisions also applies to civil partners as to spouses; thus, provisions governing financial relief under Part 2 of the Matrimonial Causes Act 1973 (MCA) and the Domestic Proceedings and Magistrates' Court Act 1978 also apply to civil partnerships. Tax exemptions available to spouses under s.18 of the Inheritance Tax Act 1984 are available to civil partners under the Civil Partnership Act 2004. In Scotland the centuries-old system of minimum legal rights to a deceased estate for a widowed spouse were expressly extended to civil partners by section 131 of Act. (Rayson & Mallender, 2015)

TRADUCCIÓN: Las leyes que rigen los testamentos, la administración de propiedades y las disposiciones familiares también se aplican a los socios civiles como a los cónyuges; por lo tanto, las disposiciones que rigen la ayuda financiera bajo la Parte 2 de la Ley de Causas Matrimoniales de 1973 (MCA) y la Ley de Procedimientos Domésticos y de la Corte de Magistrados de 1978 también se aplican a las sociedades civiles. Las exenciones de impuestos disponibles para los cónyuges según el artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre sucesiones de 1984 están disponibles para los socios civiles en virtud de la Ley de Asociación Civil de 2004. En Escocia, el sistema centenario de derechos legales mínimos sobre un patrimonio fallecido para un cónyuge viudo se extendió expresamente a socios civiles según el artículo 131 de la Ley. (Rayson & Mallender, 2015)

Al efectuar un análisis global las similitudes encontradas en la legislación ecuatoriana y la del Reino Unido, se puede colegir que la intención de los legisladores es brindar protección y garantizar los derechos y obligaciones de las personas que decidieron unir sus vidas a través de una unión civil o de hecho.

Es importante notar que en ambos casos los Estados tienen la intención de dotar a las personas de las herramientas necesarias para evitar situaciones de indefensión y garantizar

la estabilidad de las familias que se conforman a partir de este tipo de uniones que son una alternativa al matrimonio tradicional.

La base legal que norma tanto a la unión de hecho en el Ecuador como a la civil partnership en el Reino Unido, está adecuada de tal manera que se complementa con las diferentes leyes conexas al derecho de familia; esto permite al Estado velar por las familias que se forman a partir de estas uniones. Son avances significativos impulsados con la finalidad de no permitir que núcleos familiares queden en la indefensión, así como de dar seguridad jurídica a uniones que tienen por objeto la formación de una familia, con sus respectivos derechos y obligaciones ante la sociedad y el Estado.

### **1.2.3.2. Diferencias**

Entre las dos legislaciones hay notables diferencias establecidas principalmente por temas jurídicos y sociales. Lo primero que debemos analizar para tener un enfoque global del tema que diferencia las legislaciones de Ecuador y Reino Unido, radica en que en el país europeo ya se había aprobado con anterioridad la vigencia del matrimonio igualitario (entre personas del mismo sexo) lo cual da un enfoque distinto al alcance de la Civil Partnership.

A continuación, se enumeran algunas diferencias entre las normativas de los dos países:

- En Ecuador cualquier pareja que cumpla con los requisitos establecidos en el Código Civil podrá acogerse a la unión de hecho indistintamente del sexo a los que estos pertenezcan. En Reino Unido la Civil Partnership Act. 2004 contempla únicamente a las parejas del mismo sexo "(...) A civil partnership is a relationship between two people of the same sex ("civil partners")" "(...) Una sociedad civil es una relación entre dos personas del mismo sexo ("parejas civiles")" (Kingdom, 2004). Mientras que en el Ecuador es la unión de hecho se puede dar entre personas del mismo sexo o de distinto sexo "(...) La unión estable y monogámica entre dos personas" (Congreso Nacional, 2005)(p.15).
- Otra diferencia notable es que salvo el tema de hijos que se ampara bajo el derecho de familia en el Reino Unido, todas las demás áreas están cubiertas por la Civil Partnership Act. 2004, al considerar que esta es aplicable únicamente para relaciones entre parejas del mismo sexo; mientras que en Ecuador la legislación, para lo no previsto en las uniones de hecho, toma en consideración lo prescrito para las

sociedades conyugales, con lo que equipara tanto en derechos como en obligaciones estas dos instituciones y las coloca en la misma situación jurídica.

- En cuanto a la adopción, en Ecuador aún no se supera la diferenciación entre parejas de distinto o igual sexo y está limitada la adopción solo para parejas de distinto sexo (Congreso Nacional, 2003) “Art. 159.- Requisitos de los adoptantes (...) 6. En los casos de pareja de adoptantes, ésta debe ser heterosexual y estar unida por más de tres años, en matrimonio o unión de hecho que cumpla con los requisitos legales”, mientras que en el Reino Unido la Civil Partnership Act. 2004 contempla la adopción para las parejas que mantengan una civil partnership vigente:

Two civil partners or a same-sex couple living together can jointly adopt a child. You may choose legally to adopt your partner’s child. If you are in a civil partnership, this procedure will be straightforward and not involve an agency, as long as the applicant has lived with the child for at least six months. (Citizens Advice, 2019)

TRADUCCIÓN: Dos parejas civiles o una pareja del mismo sexo que viven juntas pueden adoptar conjuntamente a un niño. Puede elegir legalmente adoptar al hijo de su pareja. Si está en una sociedad civil, este procedimiento será sencillo y no involucrará a una agencia, siempre que el solicitante haya vivido con el niño durante al menos seis meses. (Citizens Advice, 2019)

- La civil partnership puede anularse, pero la unión de hecho únicamente termina por mutuo consentimiento, por voluntad de uno de los convivientes, por matrimonio de uno de los convivientes o por muerte de uno de los convivientes.

Art. 226.- Esta unión termina: a) Por mutuo consentimiento expresado por instrumento público o ante un juez de lo civil. b) Por voluntad de cualquiera de los convivientes expresado por escrito ante el juez de lo civil, la misma que será notificada al otro, en persona, o mediante tres boletas dejadas en distintos días en su domicilio. c) Por el matrimonio de uno de los convivientes con una tercera persona; y, d) Por muerte de uno de los convivientes. (Congreso Nacional, 2005)

Grounds on which civil partnership is void: Where two people register as civil partners of each other in England and Wales, the civil partnership is void if— (a) at

the time when they do so, they are not eligible to register as civil partners of each other under Chapter 1 (see section 3), (b) at the time when they do so they both know— (i) that due notice of proposed civil partnership has not been given, (ii) that the civil partnership document has not been duly issued, (iii) that the civil partnership document is void under section 17 or 27 (registration after end of time allowed for registering), (iv) that the place of registration is a place other than that specified in the notices (or notice) of proposed civil partnership and the civil partnership document, or (v) that a civil partnership registrar is not present, or (c) the civil partnership document is void under paragraph 6 of Schedule 2 (civil partnership between child and another person forbidden). (Harper, Downs, Landells, & Wilson, 2005)

TRADUCCIÓN: Motivos por los cuales la sociedad civil es nula: cuando dos personas se registran como socios civiles entre sí en Inglaterra y Gales, la sociedad civil es nula si: (a) en el momento en que lo hacen, no son elegibles para registrarse como socios civiles uno del otro en el Capítulo 1 (ver sección 3), (b) en el momento en que lo hacen, ambos saben: (i) que no se ha dado la debida notificación de la sociedad civil propuesta, (ii) que el documento de sociedad civil tiene no se ha emitido debidamente, (iii) que el documento de sociedad civil es nulo en virtud de la sección 17 o 27 (el registro después del final del tiempo permitido para el registro), (iv) que el lugar de registro es un lugar diferente al especificado en los avisos ( o aviso) de la sociedad civil propuesta y el documento de sociedad civil, o (v) que un registrador de sociedad civil no está presente, o (c) el documento de sociedad civil es nulo bajo el párrafo 6 del Anexo 2 (sociedad civil entre el niño y otra persona prohibido). (Harper, Downs, Landells, & Wilson, 2005)

- No se puede pedir la disolución de la civil partnership si no ha transcurrido un año desde que fue conformada. En el Ecuador la terminación de una unión de hecho se puede dar en cualquier momento. “En la disolución, como en el divorcio, no se puede presentar ninguna demanda antes de que haya pasado un año de la constitución del civil partnership” (Zanotti, 2010)
- Para registrar una unión de hecho en Ecuador la pareja debe haber convivido de forma continua por lo menos dos años antes de solicitarlo (esto debe ser demostrado) “Art. 223.- En caso de controversia o para efectos probatorios, se presumirá que la unión

es estable y monogámica, transcurridos al menos dos años de esta” (Congreso Nacional, 2005). La civil partnership no tiene este requisito previo.

- La solicitud de civil partnership puede ser objetada hasta 15 días luego de presentada, y la pareja tiene hasta un año para firmar los papeles de conformación de la sociedad.

Según el procedimiento estándar, cada uno de los futuros cónyuges tiene que informar la autoridad del registro de su voluntad de establecer un civil partnership. La información que se debe proporcionar se refiere a los datos personales, además de nacionalidad, residencia y no tener anteriores civil partnership o matrimonios o que se hayan terminado. Después de esta información, las partes deben esperar quince días, periodo en el que cualquier persona puede objetar el civil partnership dando información de su objeción. (Zanotti, 2010)

La unión de hecho no se puede impugnar y se formaliza el momento en que se inscribe en el Registro Civil.

### **1.3. La sociedad ecuatoriana frente a la unión de hecho**

Gran parte de la sociedad ecuatoriana aún considera al matrimonio tradicional como un tema de gran importancia. El matrimonio está contemplado como uno de los objetivos de vida de las personas, y además como el ente generador de una familia conformada por un hombre, una mujer y sus descendientes.

Aunque este paradigma se mantiene, hay cambios que se evidencian desde hace algunos años, y la razón de ello es que la sociedad en general, y el legislador en particular, tomaron en consideración que la figura del concubinato estaba muy extendida en el país, y que a partir de ella se habían formado hogares y familias que no tenían la debida protección porque su situación, no se encontraba tipificada de forma adecuada en las leyes ecuatorianas.

A todo esto hay que añadir la figura de la unión de hecho entre personas del mismo sexo, lo cual dio a la ley el carácter de inclusivo, tomando en consideración la relevancia actual de las personas GLBTI.

### 1.3.1. Prejuicios.

Hoy en día aquella creencia de que la unión de hecho atenta contra las buenas costumbres y moral que las personas deben ostentar está cada vez menos extendida. El cambio de esta percepción radica específicamente en que el Ecuador está inmerso en la globalización y por ello, la influencia de lo que sucede en otros países, donde cada vez es mayor el número de personas que opta por conformar familias y hogares no convencionales (matrimonio), determina que en la sociedad ecuatoriana exista mayor aceptación a ciertos temas, y que la unión de hecho ya no sea vista de forma negativa.

En nuestro país las estadísticas determinan que la unión de hecho es una opción a la que se acogen muchas parejas porque les permite oficializar sus relaciones, y darles un estatus de formalidad pensando en el bienestar de sus parejas y sus hijos, sin entrar de lleno en la solemnidad que implica un matrimonio.

La resolución del 22 de agosto del 2014, que permitió el registro de la unión de hecho como un dato del estado civil en las cédulas, dispuso que ese servicio se haga desde el 15 de septiembre de ese año. Desde entonces y hasta enero pasado, el número de uniones de hecho registradas en las cédulas es de 15.992. El 97% de ellas corresponde a parejas heterosexuales y el 3% a uniones de personas del mismo sexo. Si bien el número anual de matrimonios es considerablemente mayor, hay una tendencia a la baja de estos. En 2011 se dieron 73.579 y en 2017 (la última cifra disponible) hubo 60.353, un 18% menos, según el INEC. Mientras que el registro de las uniones de hecho en las cédulas de identidad subió un 80% entre el 2015 y el 2018. (Diario El Universo, 2019)

Cabe destacar, que poco a poco la percepción que los ecuatorianos tenían respecto a que la unión de hecho era un tema exclusivo de los sectores populares o clases sociales con menor poder adquisitivo, ha ido cambiando. Inicialmente, al existir únicamente la figura de concubinato, socialmente era visto como algo indeseable, pero al configurarse la figura de unión de hecho, ha equiparado al matrimonio tradicional y las barreras y tabús van quedando atrás, aunque aún se produzcan objeciones para aquello, especialmente por parte de quienes consideran al matrimonio como una solemnidad que no puede ser reemplazada. A pesar de todo lo señalado, los datos presentados en el párrafo anterior comprueban que existe una tendencia a la baja del matrimonio tradicional y un incremento en el registro y formalización de las uniones de hecho en los últimos años.

Por otro lado vale mencionar que las creencias religiosas de los ecuatorianos también tienen un papel muy importante en este sentido, ya que las principales religiones que se practican

en el Ecuador consideran al matrimonio tradicional como una figura, ya que el matrimonio civil entre personas heterosexuales puede ser solemnizado con una ceremonia de tipo religioso, y por tal razón impulsan entre sus practicantes la tendencia a legalizar sus uniones a través del matrimonio.

El Pontificio Consejo Vaticano para la Familia, en el documento Familia, Matrimonio y “Uniones de Hecho” tiene una opinión desfavorable respecto a las uniones de hecho, públicamente se ha manifestado en contra de las mismas y en la necesidad de volver al matrimonio, aunque ante la crisis que sufre la familia y la iglesia, el Papa Francisco ha instado a la iglesia a actualizarse y aceptar a lo que él considera como “uniones prematrimoniales”, como un paso para llegar a la “plenitud del matrimonio y de la familia”.

La expresión «unión de hecho» abarca un conjunto de múltiples y heterogéneas realidades humanas, cuyo elemento común es el de ser convivencias (de tipo sexual) que no son matrimonios. Las uniones de hecho se caracterizan, precisamente, por ignorar, postergar o aún rechazar el compromiso conyugal. De esto se derivan graves consecuencias.

Con el matrimonio se asumen públicamente, mediante el pacto de amor conyugal, todas las responsabilidades que nacen del vínculo establecido. De esta asunción pública de responsabilidades resulta un bien no sólo para los propios cónyuges y los hijos en su crecimiento afectivo y formativo, sino también para los otros miembros de la familia. De este modo, la familia fundada en el matrimonio es un bien fundamental y precioso para la entera sociedad, cuyo entramado más firme se asienta sobre los valores que se despliegan en las relaciones familiares, que encuentra su garantía en el matrimonio estable. El bien generado por el matrimonio es básico para la misma Iglesia, que reconoce en la familia la «Iglesia doméstica». Todo ello se ve comprometido con el abandono de la institución matrimonial implícito en las uniones de hecho. (Pontificio Consejo para la Familia, 2000)

### **1.3.2. Avances.**

La unión de hecho, vista desde la óptica de la legislación ecuatoriana, ha recorrido un largo camino hasta llegar a la normativa que actualmente tiene vigencia en el país. La legislación ecuatoriana ha evolucionado, presentando importantes avances respecto a la estructura

jurídica de la familia y sus efectos, tanto en derechos y obligaciones, como en la sociedad de bienes que se genera.

La Carta Magna de 1978, publicada en el Registro Oficial de 1979, declaraba que una unión de hecho debía sujetarse a las condiciones de ser estable, monogámica, que conforme un hogar y que se atenga a las condiciones de la ley, además de señalar claramente que debía ser la unión de un hombre y una mujer:

1978 Constitución Política del Ecuador, artículo 25: La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, da lugar a una sociedad de bienes que se sujeta a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido en beneficio de sus hijos comunes patrimonio familiar. (Administración del Consejo Supremo de Gobierno, 1978)

La ley 115, que se publicó en el Registro Oficial del 29 de diciembre de 1982, pretendía la regulación de las uniones de hecho en el Ecuador y además les daba efectos jurídicos:

Art. 1: La unión de hecho estable y monogámica de más de 2 años entre un hombre y una mujer libres del vínculo matrimonial con el fin de vivir juntos, procrear, y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes. (Cámara Nacional de Representantes, 1982)

Fue en el año 1998, cuando la Constitución Política de la República del Ecuador, incluyó los postulados de la Ley 115 con los postulados de reconocimiento de las sociedades de hecho como núcleos familiares y equiparándola con la institución del matrimonio:

Art. 37.- El Estado reconocerá y protegerá a la familia como célula fundamental de la sociedad y garantizará las condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Esta se constituirá por vínculos jurídicos o de hecho y se basará en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes (...)

Art. 38.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal. (Asamblea Nacional Constituyente, 1998)

Adicionalmente, la codificación del Código Civil ecuatoriano que se publicó en el Registro Oficial del 24 de junio del 2005, incorporó al Libro I de este cuerpo legal, los postulados de la Ley 115, y le dedica el Título VI con 11 artículos a las Uniones de Hecho. No obstante de lo cual, se tuvo que hacer reformas a los artículos de este Código considerando los cambios trascendentales que se dieron en la nueva Constitución elaborada por la Asamblea Nacional Constituyente de Riobamba que vamos a analizar en el siguiente párrafo.

En el año 2008, nuevamente el Ecuador estrenó una constitución, la misma que como hemos visto en otro capítulo de este trabajo, en sus artículos 67 y 68 reconoce los vínculos de hecho que pueden conformar una familia y determina las condiciones para que se conforme una unión de hecho, incluyendo la posibilidad de que la pareja pueda estar conformada por personas del mismo sexo, pero cerrando la probabilidad de adopción a parejas del mismo sexo:

Art. 67.- Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades de sus integrantes. El matrimonio es la unión entre hombre y mujer, se fundará en el libre consentimiento de las personas contrayentes y en la igualdad de sus derechos, obligaciones y capacidad legal.

Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo. (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008)

Las últimas reformas realizadas al Código Civil ecuatoriano se determinan en la Ley Reformatoria al Código Civil, publicada en el Registro Oficial del 19 de junio de 2015, y que van de la mano con las determinaciones de la Carta Magna respecto a las uniones de hecho:

Art. 23.-Sustitúyase el artículo 222 por el siguiente: “Art. 222.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho, genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes.

Aquí ya no se hace referencia a hombre y mujer, la referencia es a “personas”. Este cambio deja abierta la posibilidad para que parejas del mismo sexo puedan contraer la unión libre, tal y como lo dicta la carta magna.

Cuando la Constitución de Montecristi se encontraba en pleno debate, el manejo del tema de la unión de hecho tuvo un espacio de discusión en el cual, entre otras cosas, se dijo que se reconoce: [...] Como una “reivindicación largamente esperada” a la unión estable y monogámica entre dos personas generando los mismos derechos que la unión conyugal de hecho, pero este reconocimiento se amplía a las uniones entre personas del mismo sexo para proteger derechos patrimoniales que juntos se construye (Vela, M, 2010, p. 27). Específicamente se aclaró que el reconocimiento de la unión de hecho para parejas del mismo sexo es para proteger derechos patrimoniales, protección que también se da a través del matrimonio como institución jurídica. (Corella Buenaño, 2016)

La legislación ecuatoriana ha evolucionado, conforme lo podemos visualizar en este capítulo. La unión de hecho ha pasado a ser una relación legalmente reconocida, con las implicaciones que esto conlleva (deberes y derechos), y además inclusiva, es decir, que se adapta a los cambios sociales que se perciben alrededor del mundo, al visibilizar a las personas GLBTI y darles un lugar dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Todo ello sin olvidar el espíritu bajo el cual nace la unión de hecho, que es flexibilizar las uniones de parejas sin los requerimientos solemnes y formales del matrimonio, lo cual se puede vislumbrar tanto en la legislación ecuatoriana como en la del Reino Unido.

El establecimiento de una pareja desde un punto de vista sociológico es emocionalmente importante para la conformación de un núcleo familiar; la estabilidad es importante para las personas y su entorno, ya que es el punto de partida de sociedades estables y mucho más humanas.

### **1.3.3. Comparación con los prejuicios y avances con el Reino Unido.**

A nivel de sociedad civil en el Reino Unido, la distinción entre matrimonio y unión de hecho radica principalmente en el tema de que las uniones de hecho únicamente pueden ser establecidas entre parejas del mismo sexo. No obstante de aquello, se evidencia a nivel global una menor predisposición a contraer matrimonio:

Marriages between men and women in England and Wales have fallen a record low, official figures show. There were 239,020 marriages between opposite-sex couples in 2015, the latest year that figures are available for, a drop by more than 8,300 or a decrease of 3.4 per cent from the previous year. In 2014 when there 247,372 marriages, according to the Office for National Statistics (ONS), which released the data. Although there has been a gradual long-term decline in the number of people tying the knot since the early 1970s, the number of weddings increased for men aged 50 and over and women between the ages of 35 and 39 and 45 and over. By contrast, men and women aged under 20, have seen the largest percentage decrease in marriage rates since 2005, with a drop of 56 per cent in the number of men getting married and 66 per cent of women. (Independent, 2018)

Los matrimonios entre hombres y mujeres en Inglaterra y Gales han caído a un mínimo histórico, según cifras oficiales. Hubo 239.020 matrimonios entre parejas del sexo opuesto en 2015, el último año para el que hay cifras disponibles, una caída de más de 8.300 o una disminución del 3,4% respecto al año anterior. En 2014, cuando hubo 247,372 matrimonios, según la Oficina de Estadísticas Nacionales (ONS), que dio a conocer los datos. Aunque ha habido una disminución gradual a largo plazo en el número de personas que se casan desde principios de la década de 1970, el número de bodas aumentó para los hombres de 50 años o más y las mujeres de entre 35 y 39 y 45 años o más. Por el contrario, los hombres y mujeres menores de 20 años han visto la mayor disminución porcentual en las tasas de matrimonio desde 2005, con una caída del 56 por ciento en el número de hombres que se casan y del 66 por ciento de las mujeres. (Independent, 2018)

Para mantener las tradiciones, con la Civil Partnership Act. 2004 se reguló la unión civil para las personas del mismo sexo, pero se dejó por fuera a las parejas heterosexuales, siendo curioso que a pesar de que una nueva norma se introdujo que permite a las parejas del mismo sexo acceder al matrimonio, no se modificó la Civil Partnership Act. 2004 para permitir a parejas de distinto sexo acceder a ella.

En el Reino Unido hace poco tiempo, una pareja heterosexual intentó registrar su unión de hecho, pero este recurso le fue negado por la autoridad competente Su caso fue presentado ante el Tribunal Supremo, donde nuevamente fue negada la petición por cuanto los jueces consideraron que si las personas buscan un amparo legal que respalde su unión, estas cuentan con el matrimonio además que la misma acta del 2004 claramente especifica que la unión civil solo será posible para dos personas del mismo sexo.

Este caso fue significativo por cuanto hoy en día hay una creciente ola de descontento y protestas entre las parejas heterosexuales del Reino Unido, ya que muchas de ellas consideran que están siendo víctimas de discriminación dado que, las parejas del mismo sexo cuentan con la institución del matrimonio además de la unión de hecho, teniendo así más beneficios y posibilidades que las parejas heterosexuales.

Más importante es considerar que en la actualidad donde ya todo tipo de parejas pueden contraer matrimonio, se está evaluando la posibilidad de abolir la institución de sociedad civil en vista que resulta obsoleta frente a la institución del matrimonio igualitario.

**CAPÍTULO 2**  
**MATERIALES Y MÉTODOS**

## 2.1. Materiales y Métodos

### 2.1.1. Técnicas de Investigación.

#### Objetivo general

Realizar un estudio socio-jurídico comparado de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión Europea.

#### Objetivos específicos

- Establecer las diferencias entre la normativa ecuatoriana y la normativa de los países del Reino Unido respecto a la unión de hecho.
- Determinar las similitudes entre la normativa ecuatoriana y los países del Reino Unido respecto a la unión de hecho.
- Analizar los aspectos sociales existentes en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y los países del Reino Unido.
- Establecer el punto de vista doctrinario y jurisprudencial existente en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y los países del Reino Unido.

#### Pregunta de la investigación

¿Cuál es la similitud o la diferencia que desde el ámbito socio-jurídico se evidencia en el caso ecuatoriano respecto a los países del Reino Unido, en referencia a la unión de hecho?

#### Hipótesis

Tabla 1. Descripción de la hipótesis

<b>Variabes</b>	<b>Preguntas</b>	<b>Hipótesis</b>
Normativa	¿Existen diferencias entre la normativa ecuatoriana y la normativa de los países de Reino Unido respecto a la unión de hecho?	

legal	¿Existen similitudes entre la normativa ecuatoriana y la normativa de los países del Reino Unido respecto a la unión de hecho?	Es factible realizar un estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países del Reino Unido.
Aspecto social	¿Cuál es el aspecto social existente en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y de los países del Reino Unido?	
Doctrina y Jurisprudencia	¿Cuál es el punto de vista doctrinario y jurisprudencial existente en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y en los países del Reino Unido?	

Fuente: Investigación- Unión de hecho.  
Elaborado por: Rómulo Massuh.

Esta investigación está enfocada de manera cualitativa, es decir, a través de la ejecución de procesos sistemáticos y metodológicos se conseguirá determinar cuáles son las características del problema que se propuso como un tema de estudio para el presente trabajo, ya que a través de este enfoque podremos llegar a conclusiones válidas y sobre todo muy vigentes en el tiempo, relacionadas con el enfoque jurídico de la unión de hecho en el Ecuador y el Reino Unido.

La referencia a los materiales y métodos utilizados para el desarrollo de un trabajo de investigación debe ser muy concisa y exhaustiva, de tal manera que se pueda reproducir de manera fidedigna las técnicas utilizadas en el desarrollo del trabajo para la obtención de las conclusiones que se detallan al final del mismo.

Esta investigación en su mayor parte se desarrolla a través de la verificación, estudio y contrastación de documentos, leyes y normativas correspondientes al Ecuador y Reino Unido, lo cual permite que podamos ejecutar una evaluación detallada de los aspectos relacionados con la unión de hecho en los países que antes se han mencionado. La verificación y contrastación permite que podamos contar con elementos suficientes que constituyan elementos decisivos para comparar y evaluar los efectos de dichas legislaciones sobre las personas que directamente se ven implicadas (elementos sociales).

Por lo tanto, nos remitiremos a los aspectos documentales y bibliográficos que nos permitan formar una opinión válida respecto a estos temas.

Adicionalmente, la parte descriptiva es fundamental considerando que confiamos en que los resultados de esta investigación van a permitir que se puedan dilucidar los obstáculos que presenta en nuestra legislación la unión de hecho (especialmente en relación a los grupos GLBTI), pero sobre todo puedan mostrar nuevas propuestas de mejora en ciertos aspectos relevantes a dichos problemas.

Por último, y como recurso fundamental para el desarrollo de esta investigación, el trabajo de campo es especialmente relevante, en consideración a que es necesario contar con las opiniones de quienes son los actores directos de los temas que son tratados en este trabajo investigativo. Sus opiniones, que se basan en experiencias y percepciones completamente válidas, son de crucial importancia para elaborar un análisis objetivo y formular conclusiones y recomendaciones valiosas en el campo de la unión de hecho.

Para el desarrollo del presente trabajo, se realizó la búsqueda de fuentes de investigación bibliográfica. Para ello fueron consideradas algunas publicaciones realizadas por destacados profesionales nacionales y extranjeros del derecho que se especializan en derecho de familia, que incluyen entre otros libros, tesis, artículos en revistas especializadas bien sean en formato físico o electrónico, así como de la legislación ecuatoriana y del Reino Unido que trata ampliamente el tema en el que fue centrado el presente trabajo investigativo.

Adicionalmente y a través de un arduo trabajo de campo, se contactó a profesionales del derecho directamente relacionados con miembros de los grupos y colectivos GLBTI, quienes son parte de los actores del tema al que se encuentra dedicado el presente trabajo investigativo.

A través de entrevistas personalizadas se consiguió identificar la percepción que la Comunidad GLBTI tiene respecto a las uniones de hecho, y gracias a ello, se pudo analizar diferentes casos o situaciones sobre referentes a la aplicación de la norma por parte de funcionarios públicos.

Una de las observaciones que se pudieron realizar, determina que aún se presentan casos en los cuales se evidencia la negativa de funcionarios de los estamentos públicos para reconocer la unión de hecho, a pesar de lo que dicta la Constitución. Además se pudo evidencia que existe la predisposición en ciertos casos para negarse a reconocer los derechos de las personas alegando motivos religiosos, a pesar de que el Ecuador en su Carta Magna se reconoce como un estado laico.

Asimismo, este estudio permitió conocer la situación de la unión de hecho frente a la institución del matrimonio y cómo ha ido evolucionando a lo largo de la historia, tanto en el Reino Unido como en nuestro país, y además contrastar el marco jurídico de las dos legislaciones respecto a los derechos adquiridos.

La recopilación de datos bibliográficos fue ardua principalmente por dos motivos:

En primer lugar, al investigar sobre la unión de hecho en el Ecuador pudimos notar que la bibliografía es ciertamente extensa desde artículos hasta libros incluyendo tesis académicas doctorales, aunque en muchos casos la información es repetitiva, por cuanto la propia evolución de esta institución en nuestro país ha sido muy lenta, lo que no permite profundizar en el tema investigado.

De igual manera, por cuanto se trata de un proyecto integrador cuyo objetivo es la comparación de nuestra legislación con la legislación internacional, el material bibliográfico correspondiente al Reino Unido y Europa, debía ser traducido a nuestro idioma, porque, al no estar orientado dicho material para nuestro país sino enmarcado en legislaciones nacionales de otros países, los términos son meramente técnicos, lo cual dificulta la correcta comprensión al realizar las traducciones necesaria para encontrar el verdadero sentido a lo que el autor pretendía exponer.

Una vez terminada la recolección de las distintas fuentes bibliográficas se procedió a la depuración de estas, lo cual permitió estructurar con mayor facilidad el proyecto de tesis.

Dentro de este camino se buscó sistematizar y presentar información para que pueda ser verificado el planteamiento de cómo la unión de hecho es una institución que busca igualar los derechos de las personas frente a la ley y el orden jurídico nacional en general y de esta manera poder equiparar este estado civil de mejor forma frente al ordenamiento jurídico internacional.

### **2.1.2. Instrumentos de Investigación.**

Un instrumento relevante para esta investigación, lo constituyen las opiniones de distintos actores en el quehacer legal nacional, pues son ellos los encargados de hacer respetar y participar activamente en el ejercicio de los derechos sociales; a través de éstos actores, se pudo contactar con distintos activistas y profesionales del derecho directamente relacionados con miembros de colectivos GLBTI, dado que conocen de primera mano las necesidades y opiniones de estos colectivos, quienes son los llamados a ser titulares primarios de los derechos que nuestra Constitución establece.

Los elementos claves para la realización del presente proyecto, están dados a través de la convivencia conjunta, opiniones, charlas, debates, foros y encuentros que se han evidenciado como factores determinantes para permitir que el derecho pueda seguir evolucionando y encuentre los caminos adecuados para permitir la aplicación de soluciones a los problemas que el desarrollo de la sociedad presenta como desafío día a día.

El desarrollo del trabajo investigativo nos ha planteado algunas inquietudes que podemos detallar a continuación:

- ¿Existen diferencias entre la normativa ecuatoriana y la normativa de los países de América Latina y/o la Unión Europea respecto a la unión de hecho?
- ¿Existen similitudes entre la normativa ecuatoriana y los países de América Latina y/o la Unión Europea respecto a la unión de hecho?
- ¿Cuál es el aspecto social existente en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y los países de América Latina y/o la Unión Europea?
- ¿Cuál es el punto de vista doctrinario y jurisprudencial existente en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y los países de América Latina y/o la Unión Europea?

Con estos antecedentes y para dar respuesta a estas inquietudes se elaboró el presente proyecto integrador coordinado por la Universidad Técnica Particular de Loja que tiene como objetivo principal analizar la naturaleza misma de la unión de hecho a través de la ley, la jurisprudencia, la doctrina y la costumbre.

Finalmente, a través de todos estos pasos se pudo establecer el real alcance de los efectos que las uniones hecho llevan aparejadas, no solo a nivel nacional sino dentro del orden social internacional, pudiendo incluso llegar a establecer si en realidad los efectos de la unión de hecho son comparables a los efectos de un matrimonio entre personas del mismo sexo.

## **2.2. Población y muestra**

Para el estudio objeto de este trabajo, se aplicó encuestas a 20 abogados que se encuentran tanto en libre ejercicio profesional, como desempeñándose en directa relación con entidades de sistema judicial.

Sus opiniones respecto al tema son de crucial importancia ya que al encontrarse directamente relacionados y en conocimiento del tema, sus aportes y respecto a las preguntas formuladas permiten que este trabajo obtenga una importante contribución para esclarecer la hipótesis formulada.

**CAPÍTULO 3  
RESULTADOS**

### **3.1. Encuesta**

Ante un posible debate dentro de nuestra sociedad respecto de los derechos que otorga la unión de hecho a las parejas que deciden acogerse a este estado civil legalmente reconocido por las instancias del Estado ecuatoriano, se elaboró una encuesta que fue dirigida a veinte profesionales del derecho para conocer sus opiniones respecto a la aplicación de la legislación relacionada con la unión de hecho en el Ecuador.

A continuación se detallan las preguntas con las respectivas respuestas dadas por las personas encuestadas. Además se realiza el respectivo análisis a las respuestas otorgadas por los encuestados a cada una de las preguntas efectuadas.

Las respuestas son material fundamental para elaborar las conclusiones y recomendaciones de este trabajo, ya que permiten contar con el aporte de profesionales directamente relacionados con el tema de la unión de hecho y cómo lo perciben a través de la práctica profesional en el Ecuador.

Posteriormente se incluyen dos casos jurídicos relacionados con la unión de hecho que son analizados en relación a las sentencias emitidas, este análisis permite que el presente trabajo cuente con fundamentos jurídicos importantes que permiten visibilizar la problemática y las resoluciones ante situaciones jurídicas que se generan a partir de la vulneración de los derechos de las personas.

## Pregunta 1

¿Considera que la unión de hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada?

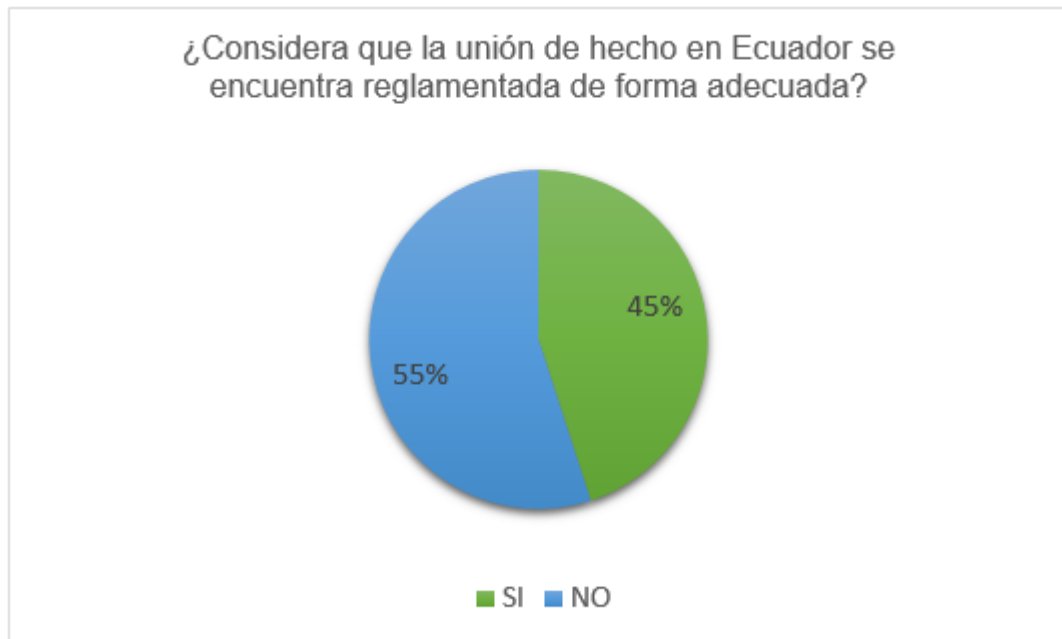


Gráfico 1: Pregunta 1  
Fuente: Encuesta sobre Unión de Hecho  
Elaborado por: Rómulo Massuh

Análisis: Los resultados de la primera pregunta, reflejan que las opiniones están divididas entre los profesionales. Nueve de las personas encuestadas tiene la percepción de que la unión de hecho en el Ecuador sí está correctamente reglamentada y once personas encuestadas creen que esta afirmación no es la correcta.

Al referirse al porqué de sus percepciones, todos opinaron respecto a que estaban equiparando a la unión de hecho con el matrimonio dentro de la normativa legal ecuatoriana.

Al parecer, debido a la creciente tendencia a legalizar las uniones de hecho entre personas del mismo sexo, se ha verificado que en ciertas instancias operacionales el registro de estas uniones encuentra trabas y dificultades propias de la inexperiencia o discriminación, lo cual complica a quienes intentan acceder a este derecho.

## Pregunta 2

¿Sabe usted si la unión de hecho en el Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?

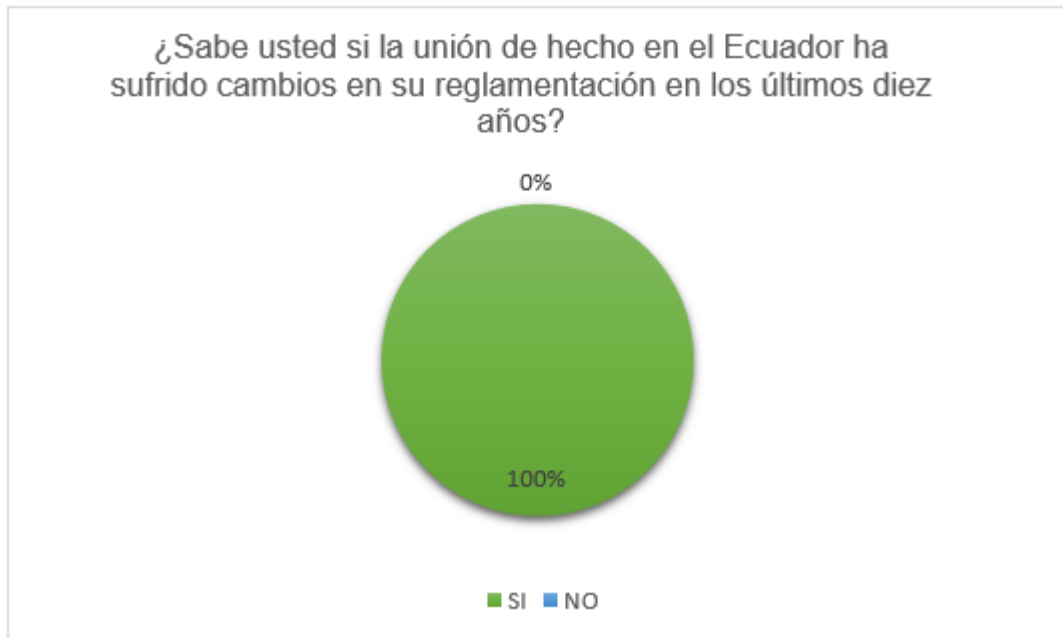


Gráfico 2: Pregunta 2  
Fuente: Encuesta sobre Unión de Hecho  
Elaborado por: Rómulo Massuh

Análisis: Los veinte encuestados en total, estuvieron de acuerdo al responder que conocen plenamente que la normativa ha sufrido cambios especialmente en lo relativo al reconocimiento del derecho para personas del mismo sexo, y que éstos cambios se han dado principalmente en la última década como consecuencia de la influencia de corrientes sociales que a nivel mundial son promotoras de cambios tendientes a dejar de lado prejuicios y discriminación a personas del grupo GLBTI.

La certeza de los encuestados con respecto a responder esta pregunta permite llegar a concluir que si alguna persona siente que sus derechos están siendo vulnerados con respecto a la unión de hecho, puede contar con una representación legal técnica conocedora de los aspectos relativos al motivo de su controversia.

### Pregunta 3

¿Está de acuerdo con las características contenidas en la Constitución de la República del Ecuador sobre la unión de hecho: "...unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley?"

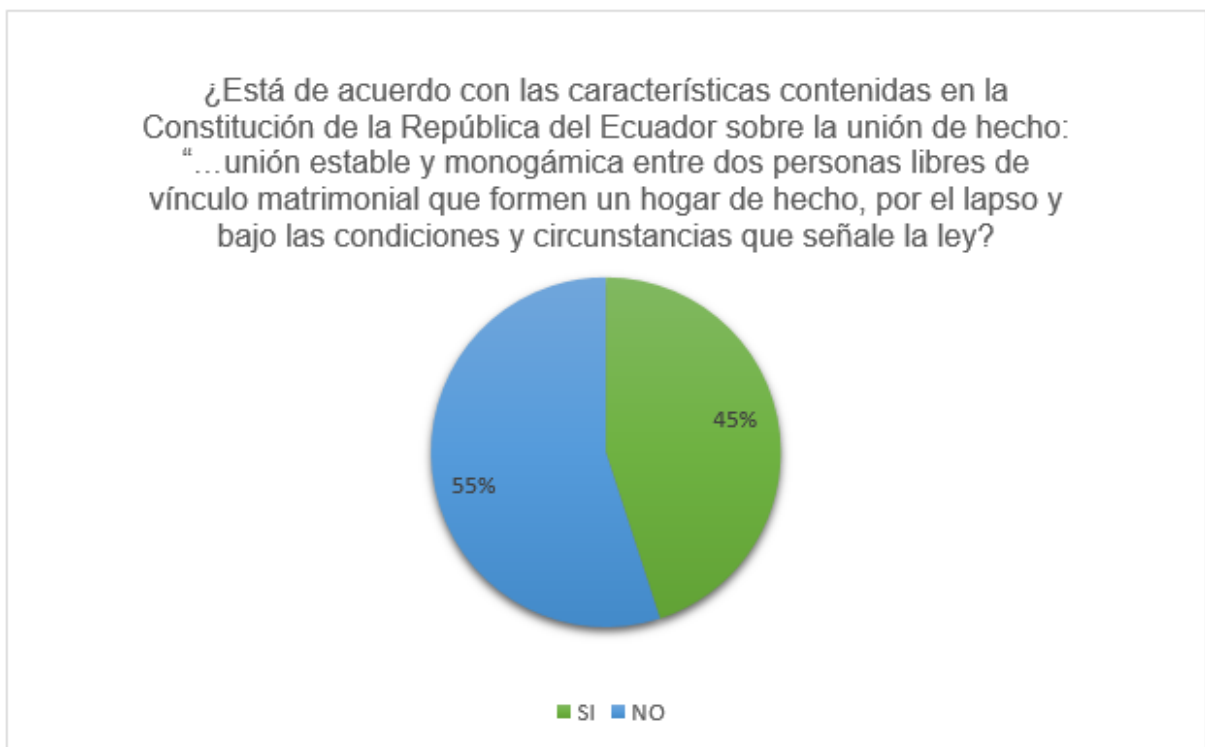


Gráfico 3: Pregunta 3  
Fuente: Encuesta sobre Unión de Hecho  
Elaborado por: Rómulo Massuh

Análisis: Nuevamente nos encontramos con una marcada división entre dos visiones. Por un lado nueve de los encuestados mantienen su opinión en referencia a que las características señaladas en la Constitución son correctas, por cuanto con esas características la unión de hecho se equipara con respecto a los derechos relativos al matrimonio consagrados en los cuerpos legales ecuatorianos; mientras que el 55% de los encuestados (11 en total) definen su posición en desacuerdo al opinar que no se deberían equiparar los derechos consagrados en la ley respecto a la unión de hecho con los aplicables al matrimonio.

#### Pregunta 4

¿Considera usted que el tema moral afecta la concepción de la unión de hecho en nuestro país?



Gráfico 4: Pregunta 4  
Fuente: Encuesta sobre Unión de Hecho  
Elaborado por: Rómulo Massuh

Análisis: El 75% de los encuestados creen que el tema moral no afecta la concepción de la unión de hecho sino más bien influyen los factores económicos relacionados con la estabilidad económica y social y los aspectos relativos al divorcio o separación, ya que es necesario conocer en cuál de los casos (unión de hecho o matrimonio), existe un mayor beneficio o estabilidad económica para los cónyuges.

Por el contrario, el 25% cree que el tema moral es muy importante y sí afecta, pero aclaran que principalmente esta percepción se da en los niveles sociales altos, en donde las tradiciones y valores religiosos junto a la opinión pública juegan un papel fundamental.

#### Pregunta 5

¿Considera usted que bajo los actuales parámetros de la Constitución genera los mismos derechos que el matrimonio?

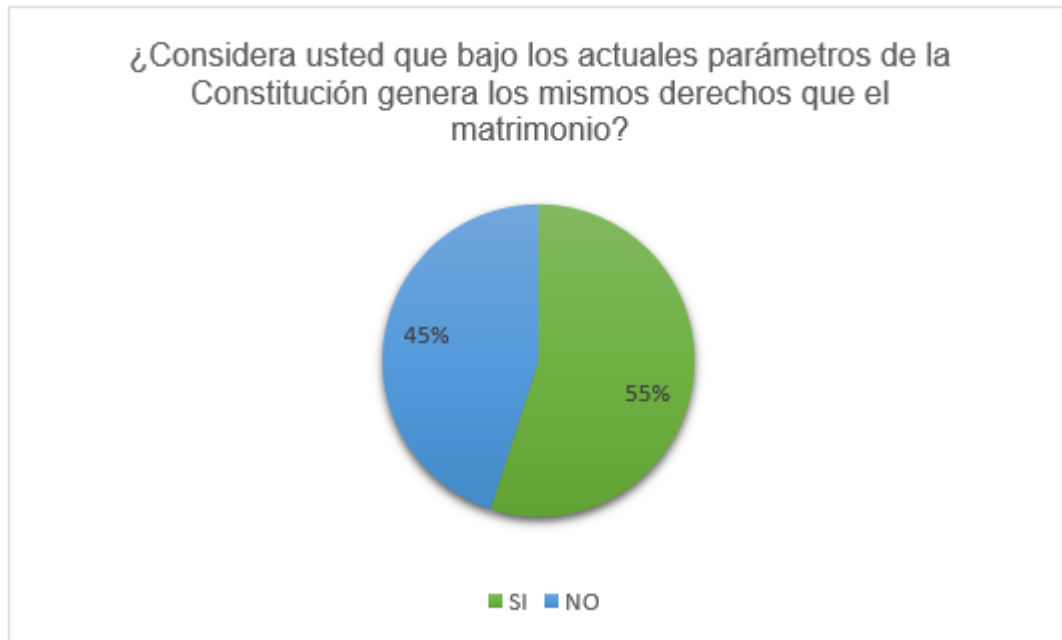


Gráfico 5: Pregunta 5  
Fuente: Encuesta sobre Unión de Hecho  
Elaborado por: Rómulo Massuh

Análisis: Las respuestas proporcionadas por los profesionales del derecho que fueron consultados, revelan que existe un reñido debate respecto de si la unión de hecho debería generar los mismos derechos que el matrimonio. El 55% de la población encuestada manifiesta su conformidad con la redacción de la Constitución respecto al tema de la unión de hecho, aunque se evidencia que existen prejuicios respecto a la inclusión de parejas del mismo sexo en la conformación de la unión libre, a pesar de ello, se evidencia que con una mayor información sobre el tema, estarían abiertos para apoyar la aplicación de éstos derechos.

Respecto al 45% restante, es evidente que no están conformes con la redacción aplicada en la Constitución, debido a que consideran que es un aspecto muy delicado que se debería discutir a nivel de un pronunciamiento de toda la población y no dejarlo a discreción de la opinión de los legisladores.

## Pregunta 6

¿Qué normativa internacional considera usted ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de Unión de Hecho?



Gráfico 6: Pregunta 6  
Fuente: Encuesta sobre Unión de Hecho  
Elaborado por: Rómulo Massuh

Análisis: Dentro de los resultados que arroja esta pregunta tenemos una fuerte corriente (70%) que se inclina a considerar que nuestra legislación está influenciada por los cambios que se dan en Europa. La razón para es que piensan que al menos en temas de derechos humanos, igualdad y equidad, Europa está unos pasos adelante que las demás regiones del planeta.

Respecto al 30% que opina respecto a que las leyes ecuatorianas en materia de la unión de hecho se han visto influenciadas por la corriente norteamericana, se evidencia que esto corresponde a que consideran que son los Estados Unidos una fuerte influencia a nivel de continente americano y por ende en nuestro país.

### Pregunta 7:

¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la unión de hecho, en nuestro país?



Gráfico 7: Pregunta 7  
Fuente: Encuesta sobre Unión de Hecho  
Elaborado por: Rómulo Massuh

Análisis: La opinión de los profesionales del derecho es muy diversa al respecto, pues hay muchas responsabilidades que ellos consideran que se generan a partir de la unión de hecho, pero las principales, van de la mano con la estabilidad emocional y económica, la formación de una familia al estilo de las tradicionales y el mantenimiento, crianza, educación y atención a los hijos en el caso de las parejas heterosexuales.

- Hogar estable: 50%, ya que la estabilidad emocional y económica son puntos importantes para que una familia se mantenga unida. El poner metas comunes y objetivos a largo plazo son la base del trabajo conjunto y de la estabilidad en una relación.
- Formación de una familia: La tradición dicta que una familia se debe establecer de manera formal. La legalización y reconocimiento de la unión de hecho así lo permiten, al disponer la pareja de un estado civil reconocido.
- Responsabilidad parental: En el caso de las parejas heterosexuales, la costumbre y tradiciones determinan que una familia se conforma además

## Pregunta 8

¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la unión de hecho en nuestro país?



Gráfico 8: Pregunta 8  
Fuente: Encuesta sobre Unión de Hecho  
Elaborado por: Rómulo Massuh

Análisis: Los abogados supieron contestar que las principales obligaciones que crea el estado de la unión de hecho son las de auxilio y respeto mutuo.

- Auxilio: 50%
- Respeto mutuo: 50%

Considerando que si la unión de hecho lo que busca es formar una vida en pareja manteniendo una relación de pareja estable, estas serían las bases fundacionales para que la unión de hecho pueda subsistir y enfrentar las adversidades que se encuentren en el camino.

Una familia se fundamenta en el apoyo que los cónyuges se puedan brindar en situaciones problemáticas o extremas. Esa parte de una relación determina su duración, ya que la pareja debe tomar previsiones que les permitan salir adelante juntos en caso necesario.

Por otro lado el respeto mutuo implica varios factores que podrían enmarcarse en la no violencia, tanto física como psicológica, en la fidelidad, el apoyo y tolerancia que deben existir en una relación de pareja para que ésta sea estable y duradera.

### Pregunta 9

¿Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la unión de hecho?



Gráfico 9: Pregunta 9  
Fuente: Encuesta sobre Unión de Hecho  
Elaborado por: Rómulo Massuh

Análisis: El 25% de los profesionales consideran que si bien la unión de hecho a pesar de las objeciones que presenta, es un instrumento que aporta estabilidad y bienestar a las personas por cuando presenta en caso de conflictos un respaldo legal, las personas en ejercicio de sus derechos de libertad deben decidir por sí mismas el camino que desean recorrer. En todo caso consideran conveniente fomentar el conocimiento de esta alternativa al matrimonio formal a través de charlas informativas sobre los beneficios de aplicar este estatus a su relación de convivencia.

El 15% de los encuestados opina que es válido sugerir a las personas la legalización de sus relaciones a través de la unión de hecho, por la menor solemnidad que esto implica para la formalización de una relación.

### Pregunta 10

¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país para que la unión de hecho sea un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?



Gráfico 10: Pregunta 10  
Fuente: Encuesta sobre Unión de Hecho  
Elaborado por: Rómulo Massuh

Análisis: El consenso general de los abogados que tomaron parte en la presente muestra consiste en que la mejor forma de organizar y dar el respaldo legal a la unión de hecho, sería creando un cuerpo legal específico para regular el Derecho de Familia que recoja todos los postulados referentes al matrimonio y unión de hecho junto a las obligaciones y derechos que ellos conllevan, es decir hijos, bienes, sucesiones, pensiones, divorcios, manutenciones, etc. y que no sean una parte más dentro de un cuerpo legal general o se encuentren dispersos en diferentes leyes como ocurre al momento.

Cuerpo legal sobre Derecho de Familia: 100%

## **3.2. Análisis de dos casos jurídicos de estudio**

### **3.2.1. Primer caso.**

Identificación del caso:

Número de proceso: 17353-2010-0647

Unidad Judicial: Juzgado tercero de Trabajo de Pichincha

Partes procesales:

Actor: Daniela Alcántara Michelena / María Belén Gómez Salgado / Defensoría del Pueblo

Demandado: Héctor Paulo Rodríguez Molina - Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación

Fundamentos del caso:

Fundamentos de hecho: Es el caso que las Srtas. Daniela Alcántara y Ma. Belén Gómez amparadas en lo prescrito en la Constitución de la República y normas internacionales de derechos humanos acuden a la protección de la justicia constitucional por cuanto sintieron que sus derechos fueron vulnerados al acercarse a las oficinas del Registro Civil para proceder a inscribir su Unión de Hecho y en dos ocasiones encuentran trabas por parte del personal de la institución, aduciendo en una de ellas incluso, una orden por parte del Director General del Registro Civil para impedir el procedimiento de la inscripción de las demandantes. Razón por la cual acuden a la Defensoría del Pueblo con el fin de buscar respaldo y proceder judicialmente con la Acción de Protección en contra del Registro Civil en persona de su Director General.

Fundamentos de derecho:

Las demandantes basan su caso en las siguientes normas:

- Constitución de la República del Ecuador

Artículo 11.- que trata sobre los derechos que tienen las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos; así como los principios en los cuales se basan sus derechos.

Artículo 66.- que trata sobre el derecho de libertad de las personas

Artículo 68.- Que regula las Uniones de Hecho

Artículo 86.- que trata sobre las disposiciones que rigen el ejercicio de las garantías constitucionales.

Artículo 88.- que trata sobre la Acción de Protección como garantía constitucional.

Adicional a ellos constan como derechos vulnerados los prescritos en los siguientes cuerpos legales:

- Declaración Universal de los Derechos Humanos: Art. 1.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Pacto Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Art. 2 numeral 2.
- Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: Arts. 1 y 2.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos: Art. 5 numeral 1

Por otra parte, el demandado en su contestación alega lo prescrito en Constituciones anteriores como la de 1978 y la de 1998, derogadas por la vigencia de la actual Constitución del Ecuador desde el 2008. Además, alega también la falta de norma escrita en la Ley del registro Civil para justificar su actuación.

Motivación de la sentencia- **RATIO DECIDENDI**:

El juez basa su decisión en por una parte en el Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en lo que se refiere a que la persona accionante debe probar los hechos que alega bien sea en la demanda o en la audiencia, descartando las copias simples presentadas por considerar que no constituyen prueba.

Adicionalmente y en lo referente a la supuesta resolución DIGERCIC-DAJ-2010, por medio de la cual se estaría prohibiendo el registro de la unión de hecho como estado civil argumenta que no hay prueba que corrobore esa afirmación.

Finalmente cita el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional que determina los requisitos para presentar una acción de protección:

Requisitos. - La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Violación de un derecho constitucional;
2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y,
3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.

El Juez declaró improcedente la Acción de Protección, por lo que se puede inferir que el Juez considera que si por lo que las accionantes estaban sintiendo afectados sus derechos era producto una resolución emitida por una autoridad competente, lo procedente era acudir ante Tribunal Contencioso Administrativo para impugnar la mencionada resolución

Decisión de primera instancia:

Encontrándose la causa para resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO. - Por no haberse advertido omisión de solemnidad sustancial que pueda influir en la decisión de la presente causa y tramitada que ha sido con sujeción a los Arts. 8, 10, 13, 14 y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 del 22 de octubre del 2009, se declara su validez procesal. SEGUNDO.- El Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre del 2008, y los Arts. 6 y 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen la competencia de los jueces y juezas para conocer esta clase de peticiones, por lo que, al tenor de dichas disposiciones, el suscrito Juez Adjunto del Juzgado Tercero del Trabajo de Pichincha, es competente para conocerla y resolverla. TERCERO.- El Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”. En el presente caso, las accionantes pretenden que se disponga el registro inmediato de la unión de hecho que manifiestan existe entre ellas, en el Registro Civil representado por el Ingeniero Héctor Paulo Rodríguez Molina, en calidad de Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, así como se disponga que en situaciones

análogas no se repitan actos u omisiones de discriminación, conforme lo establece el artículo 18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto refieren que están siendo vulnerados sus derechos constitucionales de igualdad formal y material, seguridad jurídica para ejercer derechos, adquirir y cumplir obligaciones personales y patrimoniales entre otros derechos conexos, y el principio de no discriminación; ya que señalan, que en el Registro Civil se les ha negado el registro de la unión de hecho que manifiestan consta en el acta notarial celebrada el 30 de junio del 2010 en la Notaria Vigésima Segunda del cantón Quito, a cargo del Dr. Fabián E. Solano P. Al respecto, se advierte lo siguiente: a) El Art. 16 (inciso primero) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que: “Las persona accionante deberá demostrar los hechos que alega en la demanda o en la audiencia, excepto en los casos en que se invierta la carga de la prueba”; sin embargo, las accionantes de esta causa, no han aportado prueba alguna ni demostrado lo alegado en su demanda, pues en Autos no existe constancia procesal referente a la vulneración de derechos constitucionales que se ha relatado; siendo necesario señalar que, las fotocopias simples agregadas con la demanda y que constan de fojas 1 a 45 como tales no constituyen prueba, motivo por el cual se descarta apreciar dicha documentación; b) Habiéndose manifestado que es inconstitucional la actuación del señor ingeniero Héctor Paulo Rodríguez Molina, Director Nacional del Registro Civil, Identificación y Cedulación, al emitir la resolución No. DIGERCIC-DAJ-2010, del 01 de septiembre del 2010, en la cual se dice ha prohibido a nivel nacional registrar la unión de hecho como estado civil en las cédulas de ciudadanía e identidad, aquello resulta infundado cuando del proceso no se aprecia documento alguno que corrobore esa afirmación, como tampoco ha sido admitido por el legitimado pasivo; c) La parte accionada, por intermedio de su abogado defensor, en la audiencia definitiva al contestar la demanda manifestó que no ha violado ningún derecho de las accionantes, lo cual guarda relación con lo constante en el proceso. CUARTO.- El Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, determina que: “La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”; frente a lo cual, conforme las reflexiones constantes en el considerando precedente, se colige que los hechos relatados en la demanda han quedado en meros enunciados, y por ende no ha lugar a la acción de protección planteada en ésta causa. De manera que, por lo previsto en el Art. 42 numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta acción es improcedente.- Por lo expuesto, sin que sea necesario mayor análisis, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD

DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se desecha por improcedente la Acción de Protección, presentada por Daniela Alcántara Michelena y María Belén Gómez Salgado, en contra del Ingeniero Héctor Paulo Rodríguez Molina, en calidad de Director General del Registro Civil, Identificación y Cedulación, dejándose a salvo los derechos de las demandantes para formular las acciones que se crean asistidas.- En cumplimiento de lo establecido en el Art. 86 numeral 5 de la Constitución de la República, una vez ejecutoriada esta sentencia remítase copias certificadas a la Corte Constitucional para los fines correspondientes.- Téngase en cuenta la casilla judicial 1200 señalada por el señor Delegado del Procurador General del Estado.- Notifíquese

OVITER DICTA resaltables: de acuerdo con la exposición en la parte resolutive del juez y también de la parte expositiva, la sentencia en este caso particular no presenta a mi juicio, oviter dicta por cuanto el juzgador toma su decisión en base a derecho y las normas prescritas en lo concerniente al caso.

#### Comentario

La resolución del juez plantea los siguientes casos:

Si el juez al calificar la acción considera que cumple con todos los requisitos (incluso los medios probatorios) hace bien en fallar por improcedencia dado que lo correcto es que una resolución administrativa se impugne ante un Tribunal Contencioso Administrativo.

Si el juez considera que las copias simples no son medios probatorios válidos, debió solicitar en la calificación que la demanda sea completada y proceder a partir de ahí.

Sin embargo, el juez durante la sentencia declara que los medios probatorios presentados no constituyen prueba que demuestren violación de los derechos razón por la cual debía rechazar el proceso. Más el juez durante la sentencia, la declara improcedente, es decir que no procede la acción ante él presentada porque corresponde y hay otras vías de solución, es decir, acudir ante otro Tribunal.

Pero la pregunta se plantea ¿por qué acudir ante otro tribunal por una resolución que según su valoración no existe?

Finalmente decidió continuar el proceso por lo que entonces es válido creer que el juez consideró que el medio probatorio era suficiente para proceder con la Acción de Protección

pero entonces dictar sentencia basado en una supuesta improcedencia por una supuesta resolución no probada es un error por parte del juez. La Actuación de los abogados y las partes procesales, poco y nada que decir, naturalmente ambas partes manifestaron su descontento con la sentencia pues incluso el director del Registro Civil solicitaba sea rechazada.

### **3.2.2. Segundo caso.**

Identificación del caso:

Número de proceso: 09284-2014-8376

Unidad Judicial: UNIDAD JUDICIAL SUR PENAL CON SEDE EN EL CANTÓN GUAYAQUIL,  
PROVINCIA DEL GUAYAS

Partes procesales:

Actores:

- Fernández Bravo María José Ab. P.L.D.Q.R Coordinadora General Zona 8
- Diana Maldonado Lasso
- Iza Talla Jorge Ab.
- Silva Calderón Susana Ab.
- Pacheco Espíndola Marco
- Jarrín Julio Ab
- Karen Barba Acosta
- Ramírez Vidal Augusto Ab.
- María Isabel Serrano
- Billy Navarrete

2.2 Demandados:

- Sumba Juela Olmedo Ab. PlqIr Asesoría Jurídica Provincial Del Registro Civil
- Falquez Cobos Francisco Dr. Procuraduría General Del Estado
- Baque Mieles Julio Ab. Director Provincial Del Registro Civil

Fundamentos del caso:

Fundamentos de hecho: Las demandantes, María Isabel Serrano y Diana Maldonado Lasso se ven enfrentadas ante las autoridades del Registro Civil de la ciudad de Guayaquil quienes niegan la inscripción de la Unión de Hecho en la cédula de identidad de las demandantes. A su vez ven perjudicadas también por la retraso en una decisión judicial que reconozca la validez de la Unión. Razón por la cual presentan Acción de Protección para reclamar sus derechos y que sea reconocida y registrada la unión de hecho conforme corresponde.

Fundamentos de derecho:

Las demandantes planean su demanda basadas en lo previsto en los siguientes cuerpos legales:

- Constitución de la República

Art. 68 que regula las uniones de hecho

Art. 424 que declara la Supremacía Constitucional

Art. 425 que declara el orden jerárquico de la aplicación de las normas

- Código Orgánico de la función Judicial

Art. 18 que declara que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia.

La parte demandada funda su contestación en el respeto al Art 68 de la Constitución porque la Unión de hecho no constituye estado civil, además que considera que el fallo de otra ciudad no es vinculante.

Motivación de la sentencia- **RATIO DECIDENDI**:

La jueza motiva su resolución basada en un respeto a los derechos y la libertad de las personas de poder elegir su orientación sexual, la igualdad entre los seres humanos y la dignidad de la vida humana. Adicionalmente reconoce la obligación que tienen los Estados en desarrollar políticas públicas sin discriminación alguna y la de los funcionarios públicos que tienen la obligación en derechos y garantías constitucionales, de aplicar la norma y la interpretación más favorable para la vigencia de los derechos.

Por todo lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA

REPUBLICA declaro con lugar la acción de protección planteada por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR a través de su delegada AB. MA. JOSÉ FERNANDEZ BRAVO por considerar que la actuación de la autoridad pública en este caso del Director Provincial del Registro Civil del Guayas, contenida en el Oficio No. 2013-0093-09-DPG es vulnerador de los derechos constitucionales previstos en el Art. 66 numerales 4 y 28 y Art. 82 de la Constitución de la República relativos a la igualdad y no discriminación, seguridad jurídica e identidad de DIANA ISABEL MALDONADO LASSO Y MARIA ISABEL SERRANO HERRERO y como medida de reparación integral dispongo que en el término de 72 horas la Dirección Provincial del Registro Civil del Guayas, proceda a la inscripción de la unión de hecho de DIANA ISABEL MALDONADO LASSO Y MARIA ISABEL SERRANO HERRERO en los registros relativos al estado civil físicos o digitales que reposan en su institución. CÚMPLASE, LÉASE Y NOTIFÍQUESE.-

OVITER DICTA resaltables: El juez en su sentencia se basa en la determinación de la ley de Registro Civil y Cedulación, art. 15, en el cual se concluye que las inscripciones de hechos y actos relativos al estado civil de las personas debe ser realizado ante el Jefe del Registro Civil de cada localidad, lo cual no es un limitante para la inscripción de la unión de hecho, la misma que está reconocida como tal en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 68.

Comentario:

Como era común hasta la última reforma dada tanto a la Constitución como al Código Civil, el Registro Civil se ampara en la falta de un ordenamiento para evitar la inscripción de las Uniones de Hecho. En virtud de tal las accionantes recurren ante la protección constitucional para solicitar que sea reconocida su unión de hecho como un derecho que tienen las personas a plantearse un proyecto de vida y vivir conforme a él. Adicionalmente porque es un deber del Estado garantizar que los derechos de las personas no sean violados, más aún cuando la vulneración de tales derechos proviene de las mismas instituciones del Estado que debía garantizarlas.

En virtud de ello la jueza con buen criterio falla a favor de las accionantes reconociendo la vulneración de derechos por parte del Registro Civil de acuerdo con las normas Constitucionales y además reconociendo la importancia que los instrumentos internacionales de derechos humanos tienen al momento de formarse un criterio.

A diferencia del proceso anterior los abogados de las demandantes supieron plantear y probar los hechos que alegaban, siendo probado a través del oficio No. 2013-0093-09-DPG de fecha 12 de junio de 2013 donde se les negaba la inscripción de su unión.

**CAPÍTULO 4**  
**DISCUSIÓN**

Desde la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador, quedó establecido en el Artículo 68 que las uniones de hecho podían ser conformadas por personas de distinto o igual sexo.

Lo que la Asamblea Nacional aprobó, en abril del 2015, fue la reforma al Código Civil en lo relativo a la unión de hecho, que concede a estas un estatus de “estado civil”, en forma independiente del sexo al que pertenezcan los individuos de la pareja.

Es decir, modificaron el artículo 222 del Código Civil que definía la unión de hecho como una relación estable y monogámica de un hombre y una mujer libres del vínculo matrimonial y sustituyeron los términos “hombre y mujer” por la palabra “personas” a la vez que les garantizaba a los individuos los mismos derechos que derivan del matrimonio.

En otras palabras, nuestros asambleístas hicieron que el Código Civil estuviera en concordancia con la norma que emanada desde la Constitución de la República del Ecuador.

Finalmente concedieron a las parejas que se encuentran en unión de hecho las mismas garantías y derechos que se derivan del matrimonio.

Manteniendo sin embargo la excepción en caso de adopción por parte de parejas homosexuales, o dicho en palabras más simples: limitando la adopción a favor de las parejas heterosexuales. (Constitución de la República - Registro Oficial 449. Quito, Ecuador. 20 de octubre del 2008)

Así tenemos entonces que el texto modificado del Código Civil establece que:

La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial, mayores de edad, que formen un hogar de hecho genera los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio y da origen a una sociedad de bienes. (Código Civil Ecuatoriano – Registro Oficial Suplemento 46. Quito, Ecuador. 24 de junio del 2005, modificado 19 de junio del 2015)

Dado que el presente trabajo de investigación a ha basado parte de su enfoque en las uniones de hecho de las personas que pertenecen a los diversos colectivos identificados con el movimiento GLBTI, ya que se realiza un comparativo con la legislación de unión de hecho o civil partnership del Reino Unido, que únicamente establece este estado civil para parejas del mismo sexo, es necesario señalar que aquellas personas que se reconocen como parte

integrante de esta minoría, han sido históricamente discriminadas alrededor del mundo, situación que fue reconocida en el preámbulo de la declaración de Yogyakarta:

Consciente de que históricamente las personas han sufrido estas violaciones a sus derechos humanos porque son lesbianas, homosexuales o bisexuales o se les percibe como tales, debido a su conducta sexual de mutuo acuerdo con personas de su mismo sexo o porque son transexuales, transgénero o intersex o se les percibe como tales, o pertenecen a grupos sociales que en algunas sociedades se definen por su orientación sexual o identidad de género. (Panel Internacional de Especialistas en Legislación Internacional de Derechos Humanos y en Orientación Sexual e Identidad de Género, 2006)

Al respecto cabe mencionar el artículo que Diario La hora publicó luego de un recorrido investigativo sobre las uniones de parejas homosexuales:

Risas. Eso es lo que provoca ingresar a una notaría y solicitar información sobre la unión de hecho entre personas del mismo sexo. Así lo comprobó La Hora en un recorrido por las notarías 35, 39 y 9 de Quito. Si este shock chistoso se produce por solicitar esta información más aún lo es pedir a un notario que celebre una unión entre una pareja homosexual. (La Hora, 2009)

Aquello que podría ser recordado como una anécdota para cualquier otra persona para los miembros de los colectivos GLBTI es parte de su diario vivir, donde la sociedad aún carente de respeto y negándoles el reconocimiento que merecen como parte activa de esta, se mofa cada vez que alguno de sus miembros intenta ejercer sus derechos.

Durante el trabajo de investigación se pudo constatar cómo incluso dentro de los profesionales, que son los encargados de actuar como estandartes del respeto a los derechos humanos, existe resistencia a respetar normas legales claras emanadas desde la Constitución misma y en sus actuaciones jurídicas prevalecen por sobre las normas legales, sus opiniones.

Si la intención del Estado es asegurar los derechos de todos los ciudadanos y crea leyes con este fin, es necesario entonces comenzar a educar a sus propios funcionarios en los temas de respeto irrestricto que en materia de derechos humanos les corresponde cumplir.

Si el Ecuador pretende hacer gala de ser un Estado de Derechos, debe comenzar por lograr que aquellas personas responsables de la ejecución y cumplimiento de ellos sean capaces de hacer respetar todas las leyes provengan de autoridad competente siempre y cuando estén en consonancia con los más altos estándares que en temas de derechos humanos.

En este apartado es menester hacer notar que la Defensoría del Pueblo ha estado presente en favor de los colectivos GLBTI en cada una de las controversias devenidas por violaciones a normas constitucionales y legales por algún funcionario de otra institución del Estado.

Otro tema importante en consideración durante la realización del presente trabajo es que a pesar del reconocimiento de la ley en favor de las parejas del mismo sexo en unión de hecho resulta que existe un notorio desinterés por parte de la comunidad GLBTI a formalizar sus uniones o inscribirlas para gozar de un respaldo legal en el caso de imprevistos.

De acuerdo con un estudio realizado por el INEC de un total de 2805 personas encuestadas que se identifican con el grupo GLBTI de Ecuador, sólo el 1% reconocía haber registrado su unión:

**Gráfico N° 2: Composición porcentual de la población entrevistada de acuerdo a su estado civil**

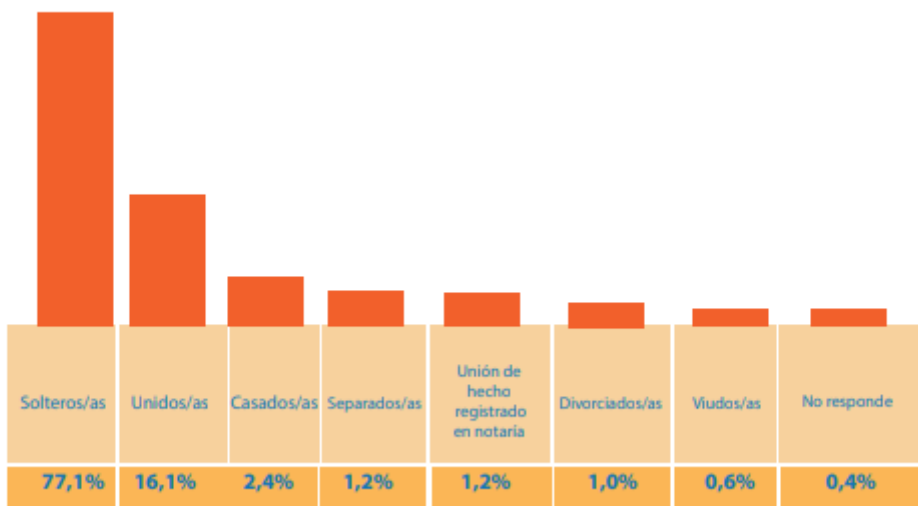


Gráfico: Estado Civil entrevistados

Fuente: INEC

Elaborado: Rómulo Massuh

El mismo estudio revela que de esa población el 71% conocía la existencia de las normas establecidas en la Constitución y en el Código Penal respecto a la no discriminación y la sanción a crímenes de odio por orientación sexual.

Tabla Nº 2: Constitución y Código Penal

	Conoce o ha escuchado que las reformas al Código Penal, desde el año 2009 sancionan los crímenes de odio por orientación sexual			
	Sí	No	Total	
Conoce o ha escuchado que la Constitución del 2008 reconoce el derecho a la no discriminación	Sí	71,4%	28,6%	100,0%
	No	26,2%	73,8%	100,0%

Fuente: INEC

Tabla: Conocimiento de Leyes

Fuente: INEC

Elaborado: Rómulo Massuh

Estos resultados nos hacen cuestionarnos sobre la real necesidad de modificación de la ley, más aún cuando los directos beneficiados en su mayoría no están interesados en esta.

Esta circunstancia también ha dado pie para cuestionar respecto del reconocimiento que se otorga a las uniones de hecho en equiparación de los derechos que otorga el matrimonio, considerando que debilitan el segundo.

Esta es la opinión de personas y grupos que públicamente a través de entrevistas, marchas y pronunciamientos, han manifestado su opinión respecto a que la Asamblea Constituyente del 2008 abrió las puertas de la Constitución para la inclusión de las parejas del mismo sexo en la unión de hecho.

De las encuestas aplicadas a los profesionales del derecho, se reveló una división de opiniones al equiparar a las uniones de hecho con el matrimonio. Si bien reconocen que a la luz de la norma actual esta equiparación es real, consideran que no es apropiada pues las parejas deciden libremente optar por la unión de hecho, significa que no están interesadas en contraer los derechos y obligaciones que lleva aparejado el matrimonio.

Los profesionales del derecho reconocen que el espíritu de la ley está en conceder protección legal a los miembros de la comunidad GLBTI por cuanto la ley no reconoce el derecho al matrimonio a estas parejas; sin embargo, desde otro punto de vista, un real ejercicio de reconocimiento e inclusión hubiera sido precisamente dicha concesión.

Lo más natural sería, de acuerdo con la opinión de aquellos profesionales involucrados en el quehacer legal, que el Estado defienda la teoría de que lo que es bueno para uno debería ser bueno todos y actuar en virtud de ello y reconocer el derecho al matrimonio para todas las parejas sin excepciones.

Dicha consideración nace a partir de que el matrimonio es un contrato que implica (socialmente) una mayor solemnidad y formalidades, mientras que se percibe a las uniones de hecho de forma diferente y un tanto menos formales ya que pueden terminar incluso si uno de los integrantes de la pareja contrae matrimonio con otra persona.

Dentro de los resultados obtenidos de la aplicación de las encuestas, y en virtud a que un número significativo de los encuestados es miembro de la judicatura, se pudo descubrir que es considerada como práctica la idea de crear un cuerpo legal que organice y reúna todo lo concerniente a derecho de familia, que incluya, regule y precise entre otros temas, las uniones matrimoniales como las nacidas de hecho. Además consideran necesario que vuelva nuevamente a fortalecerse la institución del matrimonio pero con un carácter mayormente inclusivo.

En todo caso, dentro de nuestra sociedad aún es muy común que a los miembros de los colectivos GLBTI se los considere como ciudadanos de segunda clase o personas que por sus decisiones no tienen derecho a exigir ningún tipo de beneficio ni protección del Estado, siendo víctimas de discursos de odio por una parte tradicionalista de la sociedad que no considera importante practicar el respeto al derecho ajeno.

Es importante reconocer que a fuerza de conceder derechos a cada grupo minoritario en las legislaciones, se están creando micro-sociedades, y se corre el riesgo de que estos nuevos grupos minoritarios se conviertan en sectores polarizados.

Consideramos importante incluir en esta discusión la opinión de una profesional del derecho que participó de la encuesta, quién manifiesta que la acción afirmativa se está convirtiendo en una nueva forma de discriminación.

Según ella, lo que realmente produce la acción afirmativa, es discriminar a un sector específico de la sociedad en favor de otro grupo, otrora vulnerado, concediéndole beneficios y garantías que posiblemente podrían obtener con esfuerzo pero por una supuesta reparación histórica se los concede sin más méritos que sentir identificación con el grupo vulnerado; mientras tanto en la práctica ni los que fueron discriminados antes están vivos para acceder a los beneficios,

ni los que están siendo discriminados ahora fueron agresores antes, como para tener que convertirse en víctimas ahora.

A la luz de la investigación realizada se puede inferir que la sociedad está aún en un proceso de desarrollo y que va por el camino correcto, pero el tramo recorrido es aún pequeño si lo comparamos con lo que aún falta por hacer, más cuando la aspiración de todos es vivir en una sociedad tolerante y respetuosa del derecho ajeno.

## CÓDIGO DE LA FAMILIA

### OBJETO:

Esta normativa tiene como finalidad el establecimiento del régimen jurídico de la familia y todos sus integrantes y la regulación de las relaciones de sus miembros y de éstos con el Estado y la sociedad.

### DEFINICIÓN DE FAMILIA:

Grupo social constituido por relaciones de unión o matrimonio civil y parentesco.

### OBLIGACIONES DEL ESTADO RESPECTO A LA FAMILIA

La protección del Estado a la familia es parte fundamental de sus políticas y accionar. El Estado debe procurar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que los integrantes del núcleo familiar tienen y procurar el bienestar y desarrollo de este grupo social.

### PRINCIPIOS QUE RIGEN LA RELACIÓN DEL ESTADO CON LA FAMILIA

Igualdad de derechos.

Protección a menores de edad, adultos mayores, personas embarazadas y personas con capacidades especiales.

Protección y apoyo especial a familias en situaciones de peligro, violencia, explotación, abuso e indigencia.

### IRRENUNCIABILIDAD

Los derechos establecidos en esta normativa son de carácter irrenunciable e indelegable.

### DERECHOS DE LAS PERSONAS EN RELACION A LA FAMILIA

Derecho a constituir una familia.

Derecho a contar con un estado civil que legalice la unión de dos personas.

Derecho a contar con políticas estatales de apoyo a la integración de un núcleo familiar como estrategia para desarrollar planes y programas de mejora de la calidad de vida de las personas, tomando especial consideración a segmentos poblacionales vulnerables.

Derecho a tener el apoyo de políticas estatales encaminadas al bienestar de familias disfuncionales.

## CONCLUSIONES

Una vez analizada la unión de hecho y su evolución dentro del orden jurídico nacional y comparándola con la legislación similar que existe en Reino Unido, podemos deducir que poco a poco se va logrando solucionar una problemática que había afectado a nuestro país como lo es la inclusión de las personas GLBTI en el marco del respeto a sus derechos como seres humanos en capacidad de tomar las decisiones que consideren adecuadas para su existencia.

A través del estudio socio jurídico comparativo realizado a las legislaciones de Ecuador y Reino Unido y con los datos arrojados con la práctica de la encuesta diseñada para el presente proyecto, podemos dar cuenta que la hipótesis planteada al inicio de la investigación respecto a si es factible realizar un estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países del Reino Unido pudo ser corroborada, ya que al contar Ecuador y Reino Unido con una legislación que trata el tema de la unión de hecho y regula el ámbito de su aplicación en la sociedad, sus contenidos pueden ser comparados con las leyes y normativas ecuatorianas.

Fueron analizadas de manera minuciosa las similitudes y diferencias entre las dos legislaciones y además el ámbito de su aplicación, de tal manera, que se logró determinar en las dos legislaciones los aspectos diseñados para el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las personas, y los beneficios que esto acarrea. Además es necesario manifestar que ciertos aspectos de cada una de las leyes de los dos países, podrían enriquecer mutuamente a sus cuerpos legales. La unión de hecho es una figura jurídica de gran importancia en la actualidad y que cada vez se hace más necesaria su difusión como instrumento que reconoce derechos a quienes antes la ley ignoraba, esto es a las parejas del mismo sexo.

A pesar de que tanto el matrimonio como la unión de hecho llevan coexistiendo mucho tiempo en nuestro sistema jurídico, no es sino hasta la reforma realizada al Art. 68 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), cuando se sustituyó los términos hombre y mujer por el de personas, lo que permitió que este tema sea manejado de forma inclusiva y abra el camino al debate y nuevas exigencias que se empezaron a dar como necesidades para que se cumplan sus preceptos.

Por tal motivo resulta absurdo que se cuestione si realmente la unión de hecho tiene relevancia jurídica, ya que se puede verificar que es un tema actual y trascendente para la sociedad ecuatoriana.

Las uniones de hecho para las personas del mismo sexo son una realidad social que manifiesta la aspiración legítima de una parte de la sociedad, otrora desamparada y denostada, para sentir que son reconocidos sus derechos como seres humanos y que son parte igualitaria de la misma sin discriminación de ninguna clase.

Sin embargo, hay una gran resistencia, y en algunos casos, incluso ignorancia entre los mismos profesionales del derecho respecto de la normativa de la unión de hecho en relación con la comunidad GLBTI.

Para la comunidad GLBTI es una victoria, pero una victoria a medias, pues existen derechos conexos a los cuales a pesar de contar con un status regulatorio en su estado civil aún no pueden obtener, como por ejemplo la adopción.

En ese sentido en el país existe un debate entre los distintos actores que participan dentro de la sociedad pues, así como existen los movimientos de colectivos que apoyan la igualdad de derechos, también existen movimientos pro-familia y pro-vida que luchan porque la diferencia se mantenga, apoyados por importantes sectores conservadores afines a las iglesias y cultos que tiene el país.

Aun así, no se puede dejar de reconocer todos los esfuerzos que el Estado realiza para acercar los estos principios y garantías a todos sus ciudadanos, aunque el camino por recorrer es aún largo. Más aún cuando consideramos que en legislaciones de otros países, especialmente los europeos, está siendo adaptada para que sea inclusiva, es decir, que considere los derechos y obligaciones de personas que se sienten identificadas en los colectivos GLBTI por tener una orientación sexual distinta a la heterosexual.

Gracias a las reformas dadas en el Código Civil en el año 2015, se pudo lograr la derogación de resoluciones como las del Registro Civil Nacional donde se negaba el registro de la unión de hecho para personas del mismo sexo.

Sin embargo, persiste el problema; y seguirá siendo así mientras las personas responsables de formular las leyes mantengan su resistencia a crear leyes específicas que respalden a esa parte de la sociedad por cuanto hasta este momento todo se basa en escuetos articulados que lo único que hacen es crear una maraña legal que incluso jueces y demás funcionarios públicos están dispuestos a obviar por sus propios prejuicios sin consideración a lo establecido en la norma. Dada esta problemática es que la equiparación entre el matrimonio y la unión de hecho resulta una batalla difícil para los defensores de los derechos humanos.

Es recomendable entonces, de acuerdo al criterio de los profesionales del derecho que participaron en este estudio, adecuar los instrumentos jurídicos, no solo modificando leyes

existentes, sino también creando un cuerpo legal específico que regule las relaciones familiares, que reconozca asimismo todos los tipos de familia y sin el menoscabo de ningún derecho, concediéndoles a todas las personas los beneficios y garantías que la Constitución establece.

Todas estas peculiaridades dentro del ámbito social marcan el camino para el quehacer legal y los abogados lo saben, están conscientes de su rol en el desarrollo de una sociedad que pretende basar su desarrollo y progreso en la defensa de los derechos de las personas.

El intento de reivindicación de la unión de hecho para personas del mismo sexo aparentemente no tendrá resultados importantes por el momento, mientras no se coloque a todos los ciudadanos en una misma categoría.

Es por ello que el ideal a largo plazo sería que todos los ciudadanos sin distinción de ningún tipo puedan acogerse tanto al matrimonio o a la unión de hecho según crean conveniente como un ejercicio real de igualdad y equidad frente al ordenamiento jurídico.

La unión de hecho equiparó los derechos y efectos jurídicos con el matrimonio, tanto para personas de distinto sexo como personas del mismo sexo. Esto permite que los cónyuges accedan a beneficios como lo la seguridad social, derecho de sucesión, entre otros. Pero es necesario que se establezcan otros, como sucede en el Reino Unido, tales como la adopción y beneficios tributarios.

De lo anteriormente expuesto, y considerando que se logró determinar los puntos esenciales en ambas normativas, se puede inferir lo siguiente:

1. La unión de hecho es una nueva normalidad, dentro de los cánones establecidos en la sociedad, dado que la actual tendencia demuestra que cada vez menos personas optan por el matrimonio en favor de la unión de hecho; sin embargo, como toda actividad humana es susceptible de mejora.
2. Es una institución jurídica que en nuestro país desde 1978. Los legisladores han intentado cumplir con lo que se espera de ella modernizándola conforme el tiempo pasa y la sociedad evoluciona.
3. Ecuador reconoce la diversidad de familias entre las cuales tenemos a las constituidas bajo el régimen de uniones de hecho que hoy en día incluye también a las de parejas del mismo sexo.

4. Dentro de la idiosincrasia ecuatoriana, a pesar de lo que dicta la Constitución, aún hay grupos cuyas opiniones solamente consideran al matrimonio como una institución solemne, y no están de acuerdo con la formación de parejas del mismo sexo, opiniones que pretenden imponerse por sobre los intereses generales de la ciudadanía, lo cual influencia a ciertos funcionarios y servidores públicos, obviando el sistema legal que rige en el país.
5. Igual sucede en el Reino Unido, en este caso considerando a la unión de hecho una respuesta temporal mientras se debatía respecto de las implicaciones de otorgar el matrimonio a todas las personas sin distinción alguna, como finalmente sucedió con la Same-sex marriage Act 2013 para Inglaterra y Gales y la Same-sex marriage Act 2014 para Escocia.
6. Si bien Ecuador y Reino Unido no son países vecinos y con historia cultural compartida, ambos países comparten sesgos ideológicos que afortunadamente con el tiempo y a fuerza de presión de la sociedad han ido cayendo, aunque sus rezagos persisten y tomará un tiempo hasta terminar de derrumbar los mismos.
7. El Ecuador finalmente dio un paso de gran trascendencia respecto al reconocimiento de los derechos de los integrantes de las comunidades GLBTI al reconocer la Corte Constitucional el matrimonio igualitario, es decir entre personas del mismo sexo. Este paso es importante y un logro indiscutible de la lucha de muchos años de las personas que necesitaban el reconocimiento de este derecho.

Por lo tanto, podemos concluir sobre la base del trabajo investigativo realizado, que los aspectos referentes a la unión de hecho tienen que ser de amplio y obligatorio conocimiento de toda la sociedad, y especialmente de los entes encargados de los aspectos de proceso y operativos para el registro y cumplimiento de los deberes y obligaciones que acarrea este estado civil.

## RECOMENDACIONES

Luego de la elaboración del presente proyecto integrador y gracias a la participación de distintos sectores de la sociedad involucrados en el quehacer legal y personas directamente relacionadas con integrantes del colectivo GLBTI, se pudo entender un poco más la problemática que los aqueja y por lo tanto colegir las siguientes recomendaciones básicas:

1. Visibilizar la problemática que hoy en día deben afrontar las personas pertenecientes a la comunidad GLBTI a través de discusiones públicas, participativas e inclusivas con distintos segmentos de la sociedad para ir reduciendo el número de personas que son víctimas de algún tipo de trato discriminatorio sea por parte del sector privado o público.
2. Fomentar las políticas públicas que den a conocer a los distintos estamentos de la sociedad que existen familias de tipo diverso que son reconocidas y amparadas por nuestras leyes, ya que de acuerdo con la Carta Magna vigente, las uniones de hecho son conformadas por personas (es decir, hay familias conformadas por parejas de tipo heterosexual y homosexual).
3. Capacitar a todo funcionario o servidor público con el fin tendiente a reducir el número de trabas que por desconocimiento de la ley imponen a las parejas del mismo sexo al momento que requieran hacer uso de los diferentes tipos de servicios públicos.
4. Adecuar toda la normativa vigente en el país que tenga estrecha relación con la unión de hecho, para que esté de acuerdo a los preceptos establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, con acciones tendientes a estrechar o eliminar las diferencias que impidan un adecuado ejercicio de los derechos consagrados.
5. Elaborar un cuerpo legal especial que regule el derecho de familia y que sirva como marco legal referencial para evitar conflictos en la ley, de acuerdo a la recomendación planteada durante las encuestas realizadas a distintos abogados.

Como cierre y parte fundamental de este trabajo, es importante considerar que para la creación del cuerpo legal recomendado para el tratamiento de temas de familia (donde se incluye la unión de hecho), el legislador tiene la potestad de presentar una propuesta de ley relativa al tema, cuya composición a rasgos generales puede ser:

## BIBLIOGRAFÍA

- Administración del Consejo Supremo de Gobierno. (1978). *Constitución Política de la República del Ecuador*. Registro oficial 800.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1998). *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE ECUADOR DE 1998*. Riobamba, Chimborazo, Ecuador: REGISTRO OFICIAL 1 AGOSTO 11 1998.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (20 de octubre de 2008). *Constitución Política del Ecuador*. Quito, Ecuador: Registro Oficial 449.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2011). *Ley de Seguridad Social Ley 55*. Quito, Pichincha, Ecuador: REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 465 NOVIEMBRE 30 2011.
- Benalcázar Alarcón, P. (11 de 2017). *El Telégrafo*. Obtenido de <https://www.eltelegrafo.com.ec/noticias/punto/1/noviembre-20-anos-de-despenalizacion-de-la-homosexualidad-en-el-ecuador-parte-i>
- Cámara Nacional de Representantes. (1982). *Ley que Regula las Uniones de Hecho (Ley 115)*. Quito, Pichincha, Ecuador: REGISTRO OFICIAL 399 DICIEMBRE 29 1982.
- Citizens Advice. (2019). *Living together and civil partnership - legal differences*. Obtenido de Two civil partners or a same-sex couple living together can jointly adopt a child.
- Citizens Information Board. (2019). *Civil partnerships for same-sex couples*. Obtenido de [https://www.citizensinformation.ie/en/birth\\_family\\_relationships/civil\\_partnerships/civil\\_partnership\\_and\\_same\\_sex\\_couples.html](https://www.citizensinformation.ie/en/birth_family_relationships/civil_partnerships/civil_partnership_and_same_sex_couples.html)
- Comisión Jurídica. (1971). *Código Penal*. Quito, Pichincha, Ecuador: REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 147.
- Congreso Nacional. (2003). *CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA*. Quito, Pichincha, Ecuador: REGISTRO OFICIAL 737.
- Congreso Nacional. (2005). *Código Civil*. Quito, Pichincha, Ecuador: REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO 46 24 JUNIO 2005. Recuperado el SEPTIEMBRE de 2009
- Corella Buenaño, J. (2016). *LA REINVINDICACIÓN DE LOS DERECHOS DE FAMILIA EN LOS GRUPOS LGBTI*. Cuenca: Universidad de Cuenca.
- Diario El Universo. (Mayo de 2019). *El Universo*. Obtenido de <https://www.eluniverso.com/noticias/2019/05/24/nota/7344098/registro-union-es-hecho-sube-80>
- Harper, M., Downs, M., Landells, K., & Wilson, G. (2005). *Civil Partnership The New Law*. Bristol, UK: Family Law. Recuperado el Septiembre de 2019
- Independent. (Febrero de 2018). *Marriages between men and women hit lowest rate on record*. *Independent Home News*.
- INEC. (2013). *Estudio de caso sobre condiciones de vida, inclusión y cumplimiento de derechos humanos de la población LGBTI en el Ecuador*. Quito: INEC.
- Kingdom, P. o. (2004). *Civil Partnership Act*.

- La Hora. (Mayo de 2009). *La Hora*. Obtenido de <https://lahora.com.ec/frontEnd/main.php?idSeccion=899693>
- Law, J., & Martin, E. (2009). Dictionary of Law. En *Dictionary of Law*. Oxford: Oxford University Press.
- Panel Internacional de Especialistas en Legislación Internacional de Derechos Humanos y en Orientación Sexual e Identidad de Género. (Noviembre de 2006). *Yogyakarta*. Obtenido de <https://yogyakartaprinciples.org/preamble-sp/>
- Pontificio Consejo para la Familia. (2000). *La Santa Sede*. Obtenido de [http://www.vatican.va/roman\\_curia/pontifical\\_councils/family/documents/rc\\_pc\\_family\\_doc\\_20001109\\_de-facto-unions\\_sp.html](http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/family/documents/rc_pc_family_doc_20001109_de-facto-unions_sp.html)
- Rayson, J., & Mallender, P. (2015). *The Civil Partnership Act 2004: A Practical Guide*. Cambridge. Obtenido de [https://en.wikipedia.org/wiki/Civil\\_partnership\\_in\\_the\\_United\\_Kingdom#Legal\\_effect](https://en.wikipedia.org/wiki/Civil_partnership_in_the_United_Kingdom#Legal_effect)
- Scottish Courts and Tribunals. (2019). *Scotcourts*. Obtenido de <http://www.scotcourts.gov.uk/taking-action/divorce-and-dissolution-of-civil-partnership>
- Slater and Gordon UK Limited. (2019). *Slater and Gordon UK*. Obtenido de <https://www.slatergordon.co.uk/family-and-personal-matters/civil-partnership/>
- Zanotti, C. (2010). *Universitat Pompeu Fabra*. Obtenido de <https://repositori.upf.edu/bitstream/handle/10230/8587/TREBALL%20COMPLET%20-%20Cristian%20Zanotti.pdf?sequence=1&isAllowed=y>